



# CORTES GENERALES

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

---

## PLENO Y DIPUTACION PERMANENTE

Año 1989

III Legislatura

Núm. 185

---

**PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FELIX PONS IRAZAZABAL**

**Sesión Plenaria núm. 178**

**celebrada el jueves, 13 de abril de 1989**

---

### **ORDEN DEL DIA**

#### **Convalidación o derogación de Reales Decretos-leyes:**

- Real Decreto-ley 1/1989, de 22 de marzo, por el que se regula el tratamiento tributario de los derechos de suscripción y de las Letras del Tesoro para no residentes (número de expediente 130/000016).
- Real Decreto-ley 2/1989, de 31 de marzo, sobre estructuración del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado (número de expediente 130/000018).

#### **Dictámenes de Comisión sobre iniciativas legislativas:**

- Proyecto de ley de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de Sociedades (número de expediente 121/000081).
-

## SUMARIO

*Se reanuda la sesión a las nueve y cinco minutos de la mañana.*

Página  
**Convalidación o derogación de Reales Decretos-Leyes** ..... **10673**

Página  
**Real Decreto-Ley 1/1989, de 22 de marzo, por el que se regula el tratamiento tributario de los derechos de suscripción y de las Letras del Tesoro para no residentes** ..... **10673**

*En nombre del Gobierno presenta el Real Decreto-ley el señor **Ministro de Economía y Hacienda (Solchaga Catalán)**, manifestando que con la norma sometida a convalidación de la Cámara se ha pretendido dar solución a dos cuestiones ampliamente debatidas. La primera, modificar el esquema de tributación en los impuestos españoles de la transmisión de los derechos de suscripción preferente de valores representativos del capital de las sociedades mercantiles; la segunda, regular la tributación efectiva en España por obligación real respecto de las Letras del Tesoro suscritas para no residentes en nuestro país. Ambas medidas son un ejemplo más del continuo esfuerzo de adaptación de la normativa tributaria al extraordinario dinamismo de los mercados financieros.*

*Alude después el señor Ministro a la proliferación en los últimos tiempos de una serie de operaciones basadas, en algunos casos, en la utilización abusiva de la normativa existente, tratando de eludir la tributación de plusvalías atribuidas al transmitente, lo que ha llevado al Gobierno a establecer como regla general la tributación por parte del transmitente al tiempo de la transmisión de derechos de suscripción preferente, considerando el total importe obtenido en dicha enajenación como incremento de patrimonio, tanto a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como a los efectos del Impuesto de Sociedades.*

*Respecto a la tributación efectiva de los rendimientos de las Letras del Tesoro suscritas por los no residentes, señala que la falta de retención a cuenta, unido a la inexistencia de normas claras en relación a la responsabilidad del pago del impuesto correspondiente a los inversores no residentes, había generado unas expectativas injustificadas de inversión sin carga tributaria y las correspondientes incertidumbres entre los inversores extranjeros sobre la postura de la Administración tributaria al respecto.*

*Resulta, por tanto, necesario poner remedio a dicha situación, no sólo para hacer efectivos los principios de legalidad y capacidad contributiva que pre-*

*side el sistema tributario, sino también para añadir a los factores de seguridad y rendimiento que caracterizan a estos activos financieros el de la certeza de la imposición.*

*Termina el señor Ministro justificando la urgencia y la necesidad de las medidas contenidas en el Real Decreto-ley, como lo demuestra el que el simple anuncio de las mismas es capaz de producir movimientos especulativos distorsionadores, dada su influencia en mercados tan sensibles como los financieros.*

*En turno en contra de la convalidación del Real Decreto-ley interviene, en representación del Grupo de Coalición Popular, el señor **De Rato Figaredo**, manifestando que en un país como España, con una presión fiscal equivalente a 37 puntos del PIB y donde la recaudación del Estado ha pasado de 2,5 billones a 7,9 billones en seis años, las medidas tributarias han de diseñarse, no para impedir las conductas de unos pocos, sino para incentivar o al menos permitir la actuación económica de la mayoría. La política tributaria no puede estar al servicio de campañas de imagen personales sin moverse al impulso de los datos publicados en libros de gran difusión y gran venta sobre cómo hicieron la fortuna determinados señores. La política tributaria debe, por el contrario, ser consciente de su capacidad para aceptar las conductas de la mayoría, sabiendo que el cierre de caminos sin alternativas sólo perjudica a los que necesitan del impulso de una economía dinámica y no a los que ya están instalados.*

*Una legislación tributaria de carácter general, pero pensada para limitar la actividad de los más poderosos es el camino más corto para castigar a la mayoría por acciones que nunca cometieron. En este sentido considera esencial la existencia de un modelo tributario cuyo objetivo no puede ser sólo la prohibición de conductas, sino más bien la contribución a un modelo de sociedad incentivando lo que se considera valioso. Es decir, un modelo tributario ha de establecer claramente los medios para conseguir que las conductas individuales contribuyan al impulso general. Si se quieren empresas dinámicas y emprendedoras, no puede imponérselas un entorno tributario donde los incentivos al ahorro y a la inversión simplemente no existen. Confundir la necesidad de la lucha contra el fraude con la igualmente necesaria coherencia con el modelo tributario es el camino más rápido para la economía sumergida. Estando de acuerdo con la necesidad de modificar el sistema vigente, piensa que el camino a seguir debe ser el que dé un tratamiento a la venta de las empresas cercano al modelo comunitario, del que nuestro sistema tributario está muy lejano. En cambio, el Gobierno remite a la Cámara una norma con sólo dos artículos que no produce alternativas al actual sistema ni arregla la situación. Termina señalando que si el Real Decreto-ley se tra-*

mita como proyecto de ley su Grupo se abstendrá y presentará las correspondientes enmiendas, encontrándose en otro caso en la necesidad de votar en contra del mismo por no estar de acuerdo con su contenido.

En turno a favor de la convalidación del Real Decreto-ley interviene el señor **Ramallo Massanet**, en nombre del Grupo Socialista, expresando su sorpresa por la intervención de Coalición Popular que viene a reconocer que hay que luchar contra los privilegios, que es lo que hace el Decreto-ley, mientras que el señor Rato pide que se haga con otros instrumentos. Dado que el señor Ministro ha explicado con claridad cuál es el objeto del Decreto-ley, sólo se limitará a resaltar que con el mismo se pretende, a través de su artículo primero y en lo que se refiere a los derechos de suscripción, evitar un fraude de ley que actualmente se está produciendo. Si se viene utilizando un camino incorrecto, un camino antijurídico, empleando un mecanismo que no es el que la ley ha previsto y con un ahorro tributario notable, resulta evidente que tal situación hay que corregirla. Nadie niega que sea lícito emplear el capital de una empresa y vender los derechos. Lo que sucede es que no es lícito tributariamente utilizar una norma de cobertura para ir a una norma que posibilita el fraude. En definitiva, no tiene ninguna razón que se permita la utilización de una figura como la ampliación de capital, que es un derecho instituido por la Ley de Sociedades Anónimas para conseguir tal finalidad, pero con la diferencia sustancial de que no se paguen impuestos. En este sentido, el Grupo Socialista tiene que manifestar con toda claridad que apoya la convalidación del Real Decreto-ley porque quiere evitar esa práctica, muy extendida en nuestro país.

Señala finalmente que el Grupo Socialista acepta la aplicación del Decreto-ley como ley ordinaria, en cuyo debate habrá ocasión de tratar con amplitud algunas cuestiones que al mismo afectan.

Replica el señor De Rato Figaredo y duplica el señor Ramallo Massanet.

En turno de fijación de posiciones, el señor **Mardones Sevilla**, del Grupo Mixto, anuncia el voto afirmativo a la convalidación del Real Decreto-ley por estar de acuerdo con el fondo de lo que se pretende en el mismo. Considera que sería irracional por parte de un Estado que pretende una política progresista y de transparencia fiscal el permitir que hubiese agujeros para posible evasión o situaciones de agravio entre unos y otros tenedores de los diversos títulos de valores del Estado.

El señor **Homs i Ferret**, en nombre del Grupo de Minoría Catalana, señala que se abstendrán en la votación correspondiente. Aclara que su Grupo está plenamente de acuerdo y no mantiene ninguna posición crítica, por tanto, respecto del artículo 2.º del Decreto-ley relativo a la regulación de la tributación

de los rendimientos procedentes de Letras del Tesoro.

Respecto al artículo 1.º, sobre la tributación en la transmisión de derechos de suscripción preferente, su posición es distinta, al entender que se trata de una regulación deficiente y parcial. Están de acuerdo con los objetivos y la necesidad de esta regulación sobre las plusvalías, entendiéndose que debe realizarse en un marco global que contemple todas las circunstancias que hoy se expresan en nuestra actividad económica, en lugar de acometerse parcialmente como se hace en el Decreto-ley.

Por otro lado, piensa que la regulación propuesta genera ciertas discriminaciones y, en algunos aspectos, no va a poder tener aplicación inmediata. Su Grupo estima, en suma, que están de nuevo ante una precipitación legislativa, cuando debería afrontarse el tema con calma, abordando los problemas que hoy se generan. Por esta razón, no pueden dar plena conformidad a esta disposición.

En nombre del Grupo de Coalición Popular, la señora **Yabar Sterling** manifiesta que se hallan ante un nuevo exponente de una política de parcheo permanente, más que de atención a las necesidades urgentes e imperiosas de la Administración tributaria. De ahí que tengan importantes dudas sobre el sentido del voto a dar en este momento. Aclara su total conformidad con el artículo 2.º del Decreto-ley, e incluso con el fondo del problema planteado y algunas de las manifestaciones realizadas en la Cámara en defensa del texto presentado. Pero, aun así, entiende que dicho texto es bastante defectuoso, lo que justifica su sometimiento al trámite legislativo para poder confeccionarlo en la Cámara. En este sentido, otorga un voto de confianza al Grupo mayoritario.

Sometido a votación, se aprueba la convalidación del Real Decreto-ley por 172 votos a favor, cinco en contra y 57 abstenciones.

Asimismo se aprueba la tramitación del Decreto-ley como proyecto de Ley por 237 votos a favor.

Página

**Real Decreto-ley 2/1989, de 31 de marzo, sobre estructuración del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado ..... 10686**

En nombre del Gobierno, presenta el Decreto-ley el señor **Ministro de Economía y Hacienda (Solchaga Catalán)**, recordando que la disposición adicional novena de la Ley 30/1984 creó el Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado por integración de los funcionarios pertenecientes a otros Cuerpos anteriormente existentes. Ocurre, por otra parte, que desde la promulgación de dicha Ley hasta este momento la Hacienda pública ha experimentado importantes cambios, tanto cualitativos como cuantitativos, en sus competencias, estructuras, procedimientos y carga de trabajo. Como conse-

cuencia de ello, no ha sido posible en el pasado profundizar en la movilidad de funcionarios, ya que no resultaba indicado robustecer unas áreas a costa de debilitar otras con un volumen de trabajo creciente. Para conseguir la plena integración de los colectivos de funcionarios, el medio más eficaz habría sido desarrollar programas de formación complementarios dirigidos a cada uno de ellos, como efectivamente así se hizo. Con todo, las nuevas necesidades obligaron a adaptar el sistema de la Ley 30/84 a esas nuevas necesidades, aprovechando en el camino las experiencias adquiridas y evitando volver a otras en situaciones que el tiempo ha ido consolidando. En efecto, descartada la posibilidad de alcanzar la integración plena, por la experiencia a que acaba de referirse, quedaban tres alternativas que eran: retroceder a la situación inicial de existencia de cuerpos específicos; en segundo lugar, establecer un número determinado de pequeñas especialidades en un Cuerpo Superior creado, y, por último, crear un número fijo y determinado de especialidades que guarden relación estrecha con áreas de la Hacienda pública, dotadas de una cierta entidad y homogeneidad.

En su opinión, la primera de las opciones era la peor y más apartada de la realidad. La segunda, aparentemente buena desde un punto de vista de gestión de grandes colectivos, ofrecía el inconveniente insalvable de no encajar en los mecanismos previstos en la legislación sobre funcionarios. Quedaba, finalmente, la vía tercera como solución de síntesis y con la ventaja de conseguir el grado necesario de especialización, manteniendo el colectivo agrupado en una estructura única, así como la movilidad, sin grandes dificultades o esfuerzos en el caso de que las necesidades del servicio lo demanden. Una vez que se ha optado por dicha vía, destaca el señor Ministro las características del texto sometido a ratificación de la Cámara.

En turno de fijación de posiciones, el señor **Carrera i Comes**, de Minoría Catalana, anuncia el voto favorable a la convalidación del Decreto-ley, cuya urgencia reconoce. Considera que existen dificultades enormes, cuando no insalvables, para la integración prevista en la Ley 30/1984, como entonces ya tuvieron ocasión de manifestar, y en este sentido cree justificada la propuesta sometida hoy a la Cámara.

El señor **De Zárate y Peraza de Ayala**, en nombre del CDS, comienza refiriéndose a lo que califica de desgraciada y nefasta Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en buena parte invalidada por la magnífica sentencia del Tribunal Constitucional. En aquella ley se decía que se afrontaba de manera realista el problema de la carrera administrativa, autorizando al Gobierno para la unificación de cuerpos. Respecto al nuevo Cuerpo Superior de Inspectores Financieros del Estado, era conocido que al mismo tiempo iban a pasar a formar parte funcionarios que tenían formación, cometidos y es-

pecialidades diversas, resultando un tanto paradójico y contradictorio que hoy se les diga que la complejidad e inconvenientes planteaban dificultades graves para la unificación, en un lenguaje en que se sugiere enmascarar el fracaso absoluto de una política de personal.

Agrega que los funcionarios de ese Cuerpo no tienen un régimen singular ni especial, sino que, estando sometidos al mismo régimen estatutario de todos los cuerpos generales del Estado, dependen del Ministerio de Economía y Hacienda. Todos saben que este Ministerio ejercita algunas competencias más que las de un modo simple le atribuye el artículo 5.º de la Ley de Directrices por las que debe ajustarse el gasto de personal. Se produce así una quiebra grave del principio de competencia, poniendo de manifiesto la ausencia de una voluntad política en materia de reforma de la función pública.

El señor **Bravo de Laguna Bermúdez**, en nombre de Coalición Popular, manifiesta que el análisis de este Real Decreto-ley constituye una magnífica ocasión para que el Gobierno y el Grupo Socialista realicen una autocrítica sobre la precipitada unificación de cuerpos que se realizó en la Ley 30/1984. Ahora, al cabo de cinco años, se produce una rectificación a medias por el mecanismo de máxima urgencia legislativa que es el decreto-ley.

En esta reforma de la reforma se mantiene el cuerpo único teórico, pero con especialidades en grandes áreas funcionales; es decir, un cuerpo único que no lo es tanto en el que se ingresa en una determinada especialidad, sucediendo, además, que estas especialidades coinciden con los cuatro cuerpos que se fusionaron en 1984. El Grupo Popular va a dar el voto afirmativo a la convalidación del Real Decreto-ley a pesar de que les plantea ciertas reticencias, tanto por la forma de urgencia como por la solución de fondo que se ha optado. El voto afirmativo es porque se trata de una rectificación del Gobierno que considera acertada, criticando únicamente el tiempo que han precisado que transcurra para darse cuenta del error. El voto afirmativo se justifica asimismo por el bien de la Inspección y por considerar que puede ser un primer paso en la solución de múltiples problemas.

Se refiere, por último, al descontento existente entre los funcionarios de la Inspección, que desde el mes de enero realizan una huelga de reglamento y entre los que se están produciendo numerosas peticiones de excedencias, considerando necesario que se corrija tal situación por el bien de una correcta Administración tributaria.

El señor **García Ronda**, en nombre del Grupo Socialista, agradece la actitud positiva de los Grupos Parlamentarios hacia el Decreto-ley y su convalidación, aludiendo después a algunas de las quejas que se han expuesto en relación con la Ley 30/84, manifestando que el Gobierno ha dado muestras de atender

convenientemente la realidad para corregir los defectos que se han podido poner de manifiesto. Se refiere también al enorme incremento de la actividad que recae sobre el Cuerpo de Inspectores Financieros del Estado, generado por la propia expansión de la economía española y la lucha sistemática contra el fraude, todo lo cual ha hecho que aparezca como necesaria una subdivisión del Cuerpo en especialidades, a efectos de dotarle de una mayor funcionalidad y eficacia en la consecución de sus objetivos. Finaliza anunciando el voto positivo del Grupo Socialista a la convalidación del Decreto-ley.

Sometido a votación, se aprueba la convalidación del Real Decreto-ley, por 239 votos a favor, y una abstención.

Página

**Dictámenes de Comisión sobre iniciativas legislativas** ..... **10691**

Página

**Proyecto de ley de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de sociedades** ..... **10691**

El señor **Vicepresidente (Torres Boursault)** informa a la Cámara de que, conforme a lo previamente convenido, los señores portavoces de los Grupos Parlamentarios defenderán en un sólo turno todas las enmiendas que tengan mantenidas al dictamen.

El señor **Zubía Atxaerandio** interviene en defensa de las enmiendas del Grupo Vasco (PNV), poniendo de relieve, en primer lugar, la dificultad, sino imposibilidad, de referirse en una sola intervención a todas y cada una de ellas, toda vez que cree recordar que son 57 las que su Grupo mantiene vivas para este trámite parlamentario. Con tal motivo realizará una valoración global del dictamen, dejando constancia de los defectos de origen, omisiones, carencias o renunciaciones de que, a su juicio, adolece la reforma emprendida, para terminar refiriéndose a algunas de las enmiendas concretas a las que atribuye mayor significación o importancia.

En defensa de las enmiendas del Grupo del CDS interviene el señor **Cavero Lataillade**, que comienza destacando la trascendencia de la regulación que hoy se va a aprobar en esta Cámara, ya que de ella va a depender el funcionamiento de una amplia área de nuestro sistema económico, puesto que cerca del 80 por ciento de la actividad económica se realiza a través de las sociedades mercantiles. Se aprovecha la promulgación de esta Ley para adaptar nuestra legislación mercantil a las directivas de las Comunidades y, por otro lado, para introducir algunas reformas, que posiblemente eran convenientes y sobre las que se venía trabajando desde hace mucho tiempo.

A continuación procede a la defensa de las 45 enmiendas que mantiene el Grupo del CDS, exponiendo el contenido y justificación de las mismas.

El señor **Cuatrecasas i Membrado** defiende las enmiendas del Grupo de Minoría Catalana, haciendo referencia a las reservas esenciales que su Grupo expuso en relación con este proyecto de ley en el debate de totalidad del mismo. Reconoce que muchos de los temores que entonces se expusieron se han atenuado o desaparecido, ya que en los trámites de Ponencia y Comisión se ha corregido o mejorado en muchos casos el texto inicial del proyecto.

A pesar de esta labor positiva, especialmente por parte de la Ponencia, la prevención que su Grupo tenía no ha desaparecido totalmente, lo que les lleva a mantener numerosas enmiendas, cuyo contenido pasa a exponer.

El señor **Montesdeoca Sánchez** defiende las enmiendas del Grupo de Coalición Popular y reconoce los trabajos especialmente provechosos en Ponencia y Comisión, en los que se han tenido en cuenta numerosas enmiendas de su Grupo, al igual que las de otros Grupos de la Cámara, en aras a un perfeccionamiento del texto legal. Ello no obsta para que mantengan varias enmiendas, que seguidamente va a defender, pidiendo al Pleno su consideración en cuanto que pueden contribuir a un más correcto texto de la ley.

A continuación procede el señor **Montesdeoca** a informar a la Cámara sobre el contenido concreto de dichas enmiendas.

En turno en contra de las enmiendas anteriormente defendidas interviene, en representación del Grupo Socialista, los señores **Moreno Monrove, Cuesta Martínez y Berenguer Fuster** para exponer las razones que llevan al Grupo Socialista a oponerse a las enmiendas en cuestión y, en definitiva, a mantener el texto del dictamen, sobre el que realizan diversas consideraciones de carácter general.

Se procede a las votaciones de las enmiendas debatidas, así como al texto del dictamen, que es aprobado.

Se levanta la sesión a la una y quince minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las nueve y cinco de la mañana.

**CONVALIDACION O DEROGACION DE REALES DECRETOS-LEYES:**

— **REAL DECRETO-LEY 1/1989, DE 22 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL TRATAMIENTO TRI-**

### **BUTARIO DE LOS DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN Y DE LAS LETRAS DEL TESORO PARA NO RESIDENTES**

El señor **PRESIDENTE**: Se reanuda la sesión. Punto sexto del orden del día: Convalidación o derogación de Reales Decretos-leyes.

Real Decreto-ley 1/1989, de 22 de marzo, por el que se regula el tratamiento tributario de los derechos de suscripción y de las Letras del Tesoro para los no residentes.

En nombre del Gobierno y para exponer las razones que han obligado a la formulación del Real Decreto-ley, tiene la palabra el señor Ministro de Economía y Hacienda.

El señor **MINISTRO DE ECONOMÍA Y HACIENDA** (Solchaga Catalán): Señor Presidente, señoras y señores Diputados, con el Real Decreto-ley 1/1989, de 22 de marzo, por el que se regula el tratamiento tributario de los derechos de suscripción preferente y de las Letras del Tesoro para no residentes, se ha pretendido dar solución a dos cuestiones ampliamente debatidas. Una, modificar el esquema de tributación en los impuestos españoles de la transmisión de los derechos de suscripción preferente de valores representativos del capital de las sociedades mercantiles, respetando, sin embargo, los beneficiosos efectos que la normativa hasta ahora vigente tiene en relación con aquellas sociedades que negocian sus títulos en los mercados bursátiles o pretenden acceder a dicha negociación.

La segunda cuestión es regular la tributación efectiva en España por obligación real respecto de las Letras del Tesoro suscritas por no residentes en nuestro país, atribuyendo a las entidades gestoras del sistema de anotaciones en cuenta que intervienen en las operaciones descritas la obligación de ingresar el importe definitivo del impuesto correspondiente al inversor no residente, si bien, al permitir la directa aplicación del tipo de gravamen contenido en los convenios de doble imposición vigentes, se consigue simplificar los trámites formales actualmente existentes.

Ambas medidas, señoras y señores Diputados, son un ejemplo más del continuo esfuerzo de adaptación de la normativa tributaria al extraordinario dinamismo de los mercados financieros. En este sentido la innovación propia de estos mercados ha dejado de basarse en los últimos tiempos de forma exclusiva en la creación de canales de conexión óptimos entre las decisiones de ahorro y de inversión y financiación para tomar en consideración otros aspectos, como son los referentes al coste fiscal de las distintas operaciones. Esto ha generado la proliferación de situaciones de difícil compatibilidad con los principios constitucionales de generalidad, justicia, igualdad y capacidad económica, pilares básicos de todo sistema tributario moderno.

El primero de los temas abordados en el presente Real Decreto-ley es, como acabo de decir, el referente a la tributación en la transmisión de derechos de suscripción preferente de acciones. Esta es sin duda una de las cuestiones más debatidas tras la reforma fiscal iniciada en el

año 1978. La normativa vigente en materia de impuestos personales, representada por la Ley 44 de 1978 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la Ley 61 de 1978 del Impuesto sobre Sociedades, optó en su momento por una solución pragmática consistente en considerar el importe obtenido por el transmitente como distribución patrimonial y permitir, pues, la disminución en la misma cuantía del valor de adquisición a efectos fiscales de los valores de los que los derechos de suscripción procedían.

Con relación a esta solución, la única excepción establecida era la correspondiente a los transmitentes personas jurídicas que, aplicando tal regla, llegaban a contabilizar el valor de las acciones de las que procedían los derechos de suscripción por un importe negativo. En este caso específico el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades recogía un sistema obligatorio de reflejo del coste patrimonial de los derechos enajenados a través de la igualación de los costes unitarios por valor antes y después de la ampliación en curso. El procedimiento se admitía optativamente, además, para cualquier sociedad o entidad sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

En los últimos tiempos, señoras y señores Diputados, y como es bien conocido, han proliferado una serie de operaciones basadas en algunos casos en la utilización, a nuestro juicio abusiva, de las normas citadas. Se trata de operaciones que, bajo la apariencia de una simple enajenación de derechos de suscripción, han pretendido encubrir una verdadera transmisión, total o parcial, del activo de la sociedad en cuestión, para eludir la tributación de plusvalías atribuibles al transmitente, llegando incluso al difícilmente comprensible resultado de computar para los socios personas físicas un valor de adquisición negativo a efectos fiscales respecto de las acciones de las que proceden los derechos de suscripción enajenados. Precisamente esta problemática no se planteaba respecto de las personas jurídicas transmitentes, al ser de aplicación el procedimiento reglamentario al que antes aludía.

De acuerdo con este planteamiento, el Real Decreto-ley, cuya convalidación ahora solicito de SS. SS., establece como regla general la tributación por parte del transmitente al tiempo de la transmisión de derechos de suscripción preferente, considerando el total importe obtenido en dicha enajenación como incremento de patrimonio, tanto a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como a los efectos del Impuesto de Sociedades. El período de generación de incremento del patrimonio será el comprendido entre el momento de la adquisición de la acción de la que proceda el derecho y el de la transmisión de este último, lo que supone respecto de las personas físicas transmitentes una moderación de la tributación. Por otro lado, la calificación como incremento de patrimonio del total importe de la enajenación de los derechos de suscripción permite evitar la problemática de la retención a cuenta, que practicada sobre los rendimientos del capital mobiliario entorpecería sin ninguna duda el fluido funcionamiento de mercados tan dinámicos como los que aquí se regulan.

Sin embargo, señorías, no puede desconocerse que la

normativa hasta ahora vigente ha reportado un importante aliciente para aquellas sociedades que pretendían introducir sus acciones a la negociación bursátil. Efectivamente es frecuente que las sociedades que persiguen el acceso al mercado bursátil no cumplan los mínimos que con respecto a frecuencia y volumen de contratación, así como a difusión de su capital, exige la normativa vigente en los mercados de valores. Para el cumplimiento de estos requisitos es habitualmente utilizada la fórmula de la previa ampliación de capital y posterior transmisión a los nuevos accionistas de los derechos de suscripción preferente. Esto permite una mayor atomización de la titularidad del capital social, sin traslado a los antiguos socios de una carga fiscal inmediata.

Todo lo anterior avala suficientemente el mantenimiento de la citada regulación respecto de aquellas sociedades que negocian sus títulos en el mercado bursátil o de aquellas otras que no haciéndolo pretenden acceder a dicho mercado, fomentando asimismo la dimensión de un mercado de valores, como el español, calificado tradicionalmente y con razón como de excesivamente estrecho. Sin embargo, parece razonable evitar, incluso respecto de las sociedades que están o pretenden estar en el mercado bursátil, la posibilidad a la que antes he hecho referencia de existencia de valores de adquisición negativos a efectos fiscales respecto de las sanciones de las cuales proceden los derechos de suscripción enajenados, lo que en definitiva debe contribuir a reforzar la solvencia y capitalización de estas entidades.

De acuerdo con todas estas consideraciones, el Real Decreto-ley del que venimos hablando mantiene la normativa hasta ahora vigente, representada en esencia por el artículo 20, apartado 8, de la Ley 44/78, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y, en relación a las personas jurídicas, por el artículo 75 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, respecto a las sociedades que negocien sus títulos en el mercado bursátil o pretendan solicitar dicha admisión, siempre y cuando dicha solicitud se presente como máximo en el plazo de dos meses posteriores a la ampliación y, posteriormente, ni se denigüe ni se retire. Tampoco debe producirse la exclusión de la negociación antes de haber transcurrido dos años desde el comienzo de la misma.

Por último, señoras y señores Diputados, en relación con este tema era necesario complementar el artículo 108 de la recientemente aprobada Ley de Mercado de Valores, a los efectos de evitar que a través de la técnica de enajenación de los derechos de suscripción preferente de acciones se salvase la excepción que para las transmisiones de valores de sociedades cuyo activo tenga una importante composición inmobiliaria se contiene en dicho precepto. En ese sentido, el Real Decreto-ley declara aplicables a estas operaciones los condicionantes y excepciones recogidas en el referido precepto de la Ley del Mercado de Valores.

El segundo tema que se aborda en el articulado del presente Real Decreto-ley es el referente a la tributación efectiva de los rendimientos de las Letras del Tesoro suscritas por los no residentes. Como saben SS. SS. perfecta-

mente, las Letras del Tesoro son títulos de deuda pública, pero que constituyen a la vez un instrumento regular de intervención en el mercado monetario. Como consecuencia de este doble carácter, los intereses de estos activos, calculados por la diferencia entre el precio de adquisición y el de enajenación o en su caso reembolso, no están sujetos a ningún tipo de retención a cuenta. Esta falta de retención a cuenta, unida a la inexistencia de normas claras en relación a la responsabilidad del pago del impuesto correspondiente a los inversores no residentes que incumplieran su obligación de designar un representante fiscal, había generado en nuestra opinión unas expectativas injustificadas de inversión sin carga tributaria y las correspondientes incertidumbres entre los inversores extranjeros sobre la postura de la administración tributaria al respecto. Resultaba, pues, necesario a todas luces poner remedio a dicha situación para evitar el incumplimiento en relación al pago por obligación real de impuestos personales españoles que corresponden a los inversores no residentes en caso de suscripción por parte de estos de Letras del Tesoro, y ello no sólo para hacer efectivos los principios de legalidad y capacidad contributiva que preside nuestro sistema tributario, sino también para añadir a los factores de seguridad y rendimiento que caracterizan a estos activos financieros el de la certeza en la imposición, que, contra lo que pudiera pensarse, no desalienta las inversiones, sino que las estimula al clarificar su marco fiscal con precisión.

Se ha debatido en este mismo contexto con frecuencia la conveniencia de simplificar el procedimiento utilizado hasta ahora para justificar la procedencia de la aplicación de los tipos reducidos previstos en los convenios de doble imposición que puedan afectar en su caso a los no residentes. En base a estas argumentaciones, el Real Decreto-ley del que vengo hablando adopta dos tipos de medidas. Una de ellas afecta al esquema de tributación de los no residentes en nuestro país cuando obtienen rendimientos de las Letras del Tesoro. De acuerdo con el texto aprobado por el Gobierno, y que se presenta hoy para su convalidación, corresponde a las entidades gestoras del sistema de anotaciones en cuenta el ingreso del impuesto definitivo que grava los rendimientos obtenidos por no residentes, actuando aquellas entidades como sustitutos de los contribuyentes, esto es, adoptando una posición de verdadero sujeto pasivo frente a la Hacienda pública española.

La otra medida que se encuadra dentro de los aspectos formales y de procedimiento pretende aliviar los trámites que dotan de cierta complejidad a esa tributación cuando resulta de aplicación un convenio de doble imposición. La medida en cuestión consiste en permitir, siempre que sea de aplicación un convenio para evitar la doble imposición internacional que haya sido suscrito por España, que se efectúe el ingreso del impuesto español por obligación real aplicando directamente el tipo de gravamen contenido en el convenio que a la sazón sea aplicable. La entidad respectiva deberá conservar a disposición de la administración tributaria la documentación justificativa del tipo aplicado.

Finalmente, me queda por explicar a SS. SS. las consideraciones de urgencia y necesidad que concurren en medidas como las contenidas en el presente Real Decreto-ley, que en nuestra opinión son patentes, ya que el simple anuncio de las mismas es capaz de producir movimientos especulativos distorsionadores, dada su influencia en mercados tan sensibles como los financieros. Quiero reiterar ante SS. SS. cuáles han sido estas razones.

En primer lugar, y por lo que se refiere a la tributación del importe obtenido en la transmisión de derechos de suscripción preferente de acciones representativas del capital de sociedades mercantiles, concurren dos circunstancias que, en nuestra opinión, justifican suficientemente la medida. Por un lado, la constatación de la existencia creciente de operaciones de transmisión total o parcial de patrimonios sociales bajo esta forma de operar, con fines de elusión del impuesto correspondiente al transmitente, que ha llevado a la sociedad española a cuestionar el respeto en estas operaciones a los principios constitucionales de generalidad, igualdad y capacidad económica, con todo lo que de injusticia social tiene dicho incumplimiento. Por otro lado, los nocivos efectos que la publicidad acerca de una norma como la aprobada por el Gobierno tendría por su capacidad para generar operaciones artificialmente diseñadas con la única finalidad de gozar de un esquema de tributación en fase de modificación y claramente insuficiente para abarcar la realidad económica subyacente, tras la aparente transacción económica sobre los derechos de suscripción.

En relación a la tributación de los intereses procedentes de las Letras del Tesoro suscritas por no residentes, es evidente para SS. SS. que el denominado efecto anuncio habría provocado distorsiones difícilmente controlables en los mercados financieros de inversiones extranjeras.

En base a todo lo anterior, señor Presidente, el Gobierno ha considerado imprescindible recurrir a la figura del Real Decreto-ley, de acuerdo con las previsiones que al respecto contiene nuestra Ley Constitucional. Las razones que han obligado a la promulgación de este Real Decreto-ley justifican que solicite de SS. SS. la convalidación del mismo.

Muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Ministro.

¿Turno en contra de la convalidación? (**Pausa.**) Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor De Rato.

El señor **DE RATO FIGAREDO**: Señor Presidente, señorías, en un país europeo como España, con una presión fiscal equivalente a 37 puntos del PIB, donde la recaudación del Estado ha pasado de 2,5 a 7,9 billones en seis años, las medidas tributarias han de diseñarse no para impedir las conductas de unos pocos, sino para incentivar, o al menos permitir, la actuación económica de la mayoría.

La política tributaria no puede estar al servicio de campañas de imagen personales para aparecer importantes responsables políticos como supuestos campeones de cruzadas, ni moverse al impulso de los datos publicados en

libros de gran difusión y gran venta sobre cómo hicieron la fortuna el señor C o el señor A. La política tributaria debe ser consciente de su capacidad para afectar a las conductas de la mayoría, debe saber que el cierre de caminos sin alternativas sólo perjudica a los que necesitan del impulso de una economía dinámica, no a los que están ya instalados. Cuando un Gobierno europeo quiere luchar contra los privilegios utiliza otros instrumentos, como perseguir la información privilegiada, luchar contra el poder monopolístico, contra la manipulación de mercados o contra las connivencias con el poder político.

Pero las normas tributarias afectan a todos, y es bajo esa luz como deben ser juzgadas en sus efectos sobre la vida de los sujetos pasivos normales. Una legislación tributaria de carácter general, pensada para limitar la actividad de los más poderosos, es el camino más corto para castigar a la mayoría por acciones que nunca pudieron cometer. Si diseñamos nuestro Derecho penal para defender los derechos de todos y no para limitar los derechos de los delincuentes, ni la teoría ni la experiencia indican que haya que hacer algo distinto con las normas tributarias.

Hasta el día de hoy, cuando una empresa española que no cotiza en Bolsa, es decir, que no solicita financiación ajena a sus accionistas o a sus bancos, era vendida, existía una amplia posibilidad de evitar las plusvalías. Así se reconocía que gran parte del incremento del valor de una empresa está ligado a la capacidad de gestión de sus directivos, a su capacidad de innovación, de creación de marcas y mercados.

Es difícil encontrarse con empresas que alguien quiera comprar por encima del valor nominal de sus acciones, que no tengan dentro de su balance el producto de una buena gestión.

También el paso del tiempo produce plusvalías, como es cierto, pero reconocerán SS. SS. que para que pase el tiempo por una empresa lo primero que tiene que hacer es sobrevivir; y si piensan ustedes en la cantidad de planes de estabilización, de restricciones monetarias, de crisis económicas a las que han sobrevivido las empresas en España desde, por ejemplo, 1959, podrán comprobar SS. SS. que cuando una empresa sobrevive es por algo más que simplemente por el paso del tiempo.

En resumen, las plusvalías sólo se generan en la inmensa mayoría de los casos como producto de la buena gestión y sin realización de plusvalías se cierra uno de los pocos caminos para el robustecimiento de las pequeñas y medianas empresas.

Una legislación como la española, que tiene una tabla de amortización parada en 1966, donde tributan doblemente los dividendos, donde los efectos de la inflación sobre los activos se reconocen sólo parcialmente, donde no existe diferencia entre las plusvalías reinvertidas y las no reinvertidas, o entre las rentas reinvertidas y las no reinvertidas, no puede decirse que tenga un panorama para incentivar la actividad emprendedora. Sus señorías dirán que eso es exactamente lo mismo que les sucede a las personas físicas, y es cierto. Las personas físicas tampoco están incentivadas.

Con este panorama no es de extrañar que la tasa de ahorro española no supere los 15 puntos, cuando era superior a los 20 puntos al principio de la crisis económica. Y como ustedes muy bien saben, invertir sin ahorrar sólo puede hacerse a base de crédito externo, lo que pone un límite muy fuerte al crecimiento y, por tanto, al empleo.

No debería perderse demasiado tiempo en resaltar que el propio modelo de la imposición directa ha quedado desarbolado después de la última sentencia del Tribunal Constitucional y, por tanto, no estamos incardinando una medida dentro de un sistema global. Pero sí es esencial insistir en la necesidad de la existencia de un modelo tributario cuyos objetivos no pueden ser sólo la prohibición de conductas, sino más bien la contribución a un modelo de sociedad incentivando lo que se considera valioso. Es decir, un modelo tributario ha de establecer claramente los medios para conseguir que las conductas individuales contribuyan al impulso general. Si queremos empresas dinámicas y emprendedoras no podemos imponerles un entorno tributario donde los incentivos al ahorro y a la reinversión simplemente no existan.

Señorías, no se trata de recaudar más o recaudar menos. Todos los modelos tributarios recaudan, si hay un crecimiento económico suficiente. Lo importante de los modelos tributarios es si cierran y frenan, no si abren e impulsan las expectativas.

Confundir la necesidad de la lucha contra el fraude con la igualmente necesaria coherencia del modelo tributario es el camino más rápido para la economía sumergida.

Hasta hoy las plusvalías se evitaban utilizando el recurso de una sociedad anónima, como muy bien ha explicado el señor Ministro, ampliando capital y vendiendo los derechos de suscripción preferente. ¿Es éste un sistema injusto? No, no es un sistema injusto, cualquiera puede hacerlo, pero sí es un sistema burdo —mi Grupo lo reconoce—, porque echa mano de una realidad jurídica de dependencia ante el derecho de suscripción y la acción que le da origen para reconocer una necesidad económica: la de que las plusvalías empresariales no se deben a la suerte, sino a la gestión. Es un sistema burdo porque no incentiva la reinversión, no distingue entre plusvalías especulativas y las empresariales, pero tiene la ventaja —eso sí, la tiene— de que deja al mercado la valoración de las plusvalías. Como les he dicho antes, nadie va a comprar los derechos preferentes de una sociedad si la sociedad no vale lo que va a pagar por esos derechos preferentes. No hay fraude fiscal, no hay privilegios ni información privilegiada, ni tráfico de influencias.

¿Debe ser modificado el sistema —debería de plantearse la Cámara—, habida cuenta de que estamos sin sistema de imposición directa y probablemente sin modelo tributario en este momento? La contestación es: depende de por qué. El sistema debe ser modificado porque es burdo, pero depende de por qué lo modifiquemos. ¿Por un sistema nuevo dentro de un conjunto tributario que busque el aumento de la acción emprendedora al mismo tiempo que agilice la compra-venta de las empresas? Entonces, nosotros decimos que sí debe ser modificado.

La quietud, el estancamiento en los cambios de la pro-

riedad, no sirve para crear una sociedad de oportunidades para todos. No son los que venden los que acaban perdiendo, son los que no tienen. Las plusvalías empresariales reinvertidas están en la base de todas las sociedades modernas. Pero, sobre todo, un nuevo tratamiento de la venta de empresas debería acercarnos al modelo comunitario, del que en nuestro sistema tributario estamos especialmente lejanos. Y un país que ahorra menos de lo que necesita y pone mayores trabas al ahorro que sus vecinos y está en un sistema abierto como es el Mercado Común, está dando pasos muy importantes para ser colonizado financiera y empresarialmente.

Si el Gobierno ha reconocido este hecho en el sistema financiero, y aquí hemos oído muy a menudo importantes defensas para la fusión y concentración de grandes bloques financieros, ¿por qué no reconocerlo en todos los campos? Pero el Gobierno ha elegido este tema, precisamente este tema, después del desplome de su modelo tributario, para darnos muestra de cómo va a ser el futuro —suponemos—, de lo que nos espera a partir de la nueva introducción de las normas tributarias si continúan manteniendo la mayoría.

Y lo que manda a esta Cámara es una norma de dos artículos en solitario, con prisas. Y, sobre todo, la norma no produce alternativas. No arreglamos la situación. No mejoramos un sistema burdo. Simplemente, lo negamos. No ofrece aquí el Gobierno un cambio de sistema burdo —como hemos dicho— y excesivamente generalizado a otro más eficaz y en concordancia con el entorno comunitario, donde en todos los casos se distingue entre las plusvalías y las rentas que se reinvierten y aquellas que no.

La compraventa de empresas, si este Real Decreto-ley se aprueba, deja de reconocer la necesidad de la existencia de plusvalías exentas y sólo si se sabe a Bolsa se mantiene el antiguo sistema. La posibilidad de mantener el sistema con la salida a Bolsa es, de hecho, el reconocimiento de que las plusvalías deben ser exentas. Es decir, o el sistema realmente es injusto y va contra todos los principios constitucionales que ha dicho el señor Ministro, o, si se mantiene para las sociedades que salen o que están en Bolsa, es que el sistema ni es injusto ni va contra los derechos constitucionales que ha citado el señor Ministro. Será, por lo tanto, una decisión técnica la que se toma, y como tal hay que valorarla, y las decisiones técnicas o son eficaces y producen un modelo de sociedad determinado o son negativas y niegan conductas y niegan posibilidades.

Pero se pretende ahora que todas las compraventas que tengan ventajas fiscales, para evitar las plusvalías, se hagan a través de las agencias y sociedades de valores. ¿Por qué? ¿Qué tienen las agencias y las sociedades de valores que no tengan el resto de los intermediarios en España que no estén en el mercado de capitales? Cuando el año pasado vino aquí la Ley del Mercado de Valores y se nos dijo en todos los tonos que se acababa con el monopolio institucional de los agentes de cambio y bolsa, ¿por qué no se nos advirtió que era para darle otro monopolio a sus sucesores? ¿Qué tienen las agencias y las sociedades

de valores para que ahora las mandemos primar dándoles la exclusiva de la no existencia de plusvalías empresariales? Si el Gobierno quiere aumentar la capitalización de la Bolsa y, desde luego, debería hacerlo, ¿por qué no revisa su tratamiento fiscal de los inversores? ¿Por qué no hace exactamente lo que han aprendido todos los países comunitarios? Porque, desde luego, ser original fiscalmente una vez dentro del Mercado Común, además de no tener ningún sentido, puede ser bastante peligroso para el conjunto de los intereses nacionales.

Además, señorías, hay algo muy simple. La introducción forzada de intermediarios en el proceso económico, como todos sabemos muy bien, tiene una única consecuencia, que encarece el producto. Cada vez que en el sistema económico se obliga a pagar peaje, el que recibe el producto tiene que pagar más dinero. A partir de ahora, si se acepta el modelo que nos manda el Gobierno, vender empresas en España será más caro. Y eso no va a perjudicar a los poderosos. Eso va a hacer que sea menos gente la que pueda comprarlas o que mucha gente que querría venderlas y que no puede meterse en el proceso obligatorio en que le sitúa el Gobierno, simplemente no lo haga. ¿Le parece a esta Cámara que en estos momentos en España es bueno encarecer la compraventa de empresas? ¿Le parece a esta Cámara que en estos momentos en España es bueno incentivar la quietud en la transmisión de la propiedad en las empresas y sólo dejarla a los grandes grupos? Además, ¿se da cuenta el Gobierno del actual tamaño del mercado de capitales español, como para canalizar toda la compraventa de empresas españolas que tengan beneficios fiscales? ¿Se da cuenta el Gobierno de que las sociedades y agencias de valores todavía, prácticamente, no han empezado a funcionar? Pero, sobre todo, si el sistema no es aceptable, ¿por qué no cambiarlo por uno nuevo para todos, para las que coticen en Bolsa y para las que no coticen en Bolsa? ¿Es que estamos buscando el cumplimiento del objetivo de reducir a los accionistas de las grandes empresas todos los beneficios fiscales? ¿Es que no nos hemos dado cuenta en esta Cámara de que la Bolsa española no representa ni el 10 por ciento de la capitalización de nuestro país y nos encontramos en este momento con que si miramos los grupos empresariales que están en la Bolsa, se reducen a muy pocos? ¿Cuál es el sentido de la competencia, cuál es el sentido de la igualdad de oportunidades, cuál es el sentido del dinamismo para nuestra economía que contiene este Decreto-ley?

Desde luego, de todo lo que estoy diciendo, no puede dejar de ser consciente el Gobierno cuando utiliza dos viejos sistemas españoles para que no haya debate: uno, el Decreto-ley y, otro, aprobar las normas en Semana Santa, como las viejas subidas del pan en Jueves Santo.

¿Tiene algún sentido que una norma tan técnica y tan importante como ésta o no se apruebe en la pasada Ley de Presupuestos, para que se pueda debatir, o se apruebe en la siguiente o se espere al envío a las Cortes de un modelo tributario? ¿Cómo puede decir la exposición de motivos, en su segundo párrafo, que el presente Decreto-ley pretende dar solución a dos cuestiones ampliamente de-

batidas? Ampliamente debatidas, ¿con quién? Con las agencias y sociedades de valores será con las que las han debatido ustedes, porque en esta Cámara, esta mañana se acabó el debate. Y yo me pregunto: Si las leyes no son ampliamente debatidas en esta Cámara, ¿a qué llama el Gobierno ampliamente debatida una ley? ¿Con quién las debate ampliamente y no nos lo dice a nosotros? Señorías, la prisa nunca es buena consejera. Y, puesto que aquí no hay urgencia, porque no hay intereses generales en juego, sino que hay prisa, podemos comprobar la prisa según avanzamos en la corta lectura de dos artículos de un Decreto-ley.

Para empezar, el Gobierno equipara la venta de dos derechos preferentes fiscalmente a las rentas irregulares. Esto quiere decir, señorías, que el paso del tiempo suaviza la situación de las plusvalías; esto quiere decir, señorías, que un empresario que lleve 30 años teniendo una sociedad anónima, es primado sobre un empresario que tenga diez años de existencia; esto quiere decir que un empresario que tenía una empresa en el año 1940, una sociedad anónima, es primado sobre un empresario que sacó una patente y una marca en el año 1980. ¿Tiene esto algún sentido? ¿En las plusvalías empresariales el paso del tiempo tiene algún sentido? ¿Es que entre la cadena Hilton, norteamericana, y Apple Computer, norteamericano, hay alguna diferencia en cuanto a su contribución al crecimiento de su país? ¿Es que tiene algún sentido que esta Cámara vaya a primar a las personas que tenían dinero hace más tiempo y vaya a sancionar a las que tenían dinero hace menos tiempo? ¿En qué sistema nos estamos metiendo? ¿Cuál es la prisa de querer tocar un tema tan sustancial como es el traspaso de la propiedad de las empresas en España? Y, ¿esto es lo que está meditado...?

Llegamos al extremo de pasar, en la venta de derechos de suscripción, de la máxima posibilidad fiscal a la mínima. Ahora, ni siquiera el coste originario de la acción se puede deducir de la venta; es decir, el bandazo es de 100 a 0. ¿Es éste un sistema tributario que da estabilidad? ¿Hacer decretos-leyes en Semana Santa porque la transmisión de las plusvalías empresariales pasan de 100 a 0? ¿Es que realmente estamos ante una crisis de recaudación? No parece que esa sea la situación. Y, si los estamos, que venga aquí el señor Ministro de Hacienda y nos diga: señorías, necesito recaudar y, por tanto, durante un plazo de tiempo, en España, todas las normas tributarias irán buscando el sistema de evitar cualquier posibilidad de que los españoles no paguen el máximo. Esta es una posición política que debería plantearse, si ésa es la realidad, porque, desde luego, no hay absolutamente mejora alguna, ni filosófica, ni política ni técnica, en esta medida.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Rato, le ruego concluya.

El señor **DE RATO FIGAREDO**: Sí, señor Presidente.

La decisión que hoy tenemos que tomar aquí es si queremos fijarnos en el tamaño de las plusvalías o en el destino de las plusvalías; si queremos fijarnos en el tamaño del éxito o en el destino de lo que van a hacer después de ese éxito se capitalice; si queremos una sociedad de gente

que esté dispuesta a reinvertir o nos da igual. Esa es una decisión muy importante, y cada Grupo debe hoy tomar esa decisión.

Elegir este Decreto-ley introduciéndole un segundo artículo sobre un tema en el que estamos todos absolutamente de acuerdo, es impedir que los Grupos puedan debatir con seriedad un tema serio. Mi Grupo no puede oponerse a la tributación de los rendimientos procedentes de las Letras del Tesoro obtenidos por no residentes, y no lo hará si le dan ustedes la oportunidad de no hacerlo.

Si este decreto-ley se tramita como proyecto de ley, mi Grupo se abstendrá y presentará las correspondientes enmiendas. Si la mayoría pretende utilizar este sistema para introducir un cambio tan sustancial en la política nacional y en los intereses de la generalidad de los españoles, no nos quedará más remedio que votar en contra y, sinceramente, creemos que a la altura que estamos de experiencias en esta legislatura de estar de acuerdo o no estar de acuerdo en los temas, y a la altura que estamos de experiencia en este país de las imposiciones de una mayoría sobre las minorías, sería de esperar que por lo menos esta vez estuvieran ustedes dispuestos a discutir con los demás temas que afectan a la generalidad del país y a la situación económica nacional. Esperamos de la flexibilidad del Gobierno y de la mayoría que nos permitan descubrir este tema en esta Cámara y, en caso contrario, nos veremos obligados a votar en contra y a no ser responsables de esta medida.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Rato.

¿Turno a favor? (**Pausa.**)

Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Ramallo.

El señor **RAMALLO MASSANET**: Muchas gracias, señor Presidente.

Debo manifestar mi sorpresa ante la intervención del portavoz del Grupo Popular, que no alcanzo a entender si es que el decreto-ley que estamos hoy convalidando, al haber aparecido en Jueves Santo le ha provocado exclusivamente una oración fúnebre por la plusvalía; pero es que la Cuaresma pasó y la Semana Santa pasó y estamos ya en Pascua de Resurrección. Y, por tanto, con esa oración fúnebre, contradictoria por otra parte, al mismo tiempo que reconoce usted que hay que luchar contra los privilegios y reconoce que con este decreto-ley se quiere evitar privilegios, aunque dice usted que hay que hacerlo con otros instrumentos, o cuando usted mismo dice que el sistema que se quiere evitar con este decreto-ley no es un sistema injusto, sino que le llama públicamente un sistema burdo, parece que está reconociendo la existencia de una situación en la cual no ha querido entrar, envolviéndola toda en los incentivos a la inversión y al ahorro, en la venta de las empresas, sin llegar a poner de manifiesto cuál es la situación y el supuesto de hecho que en este decreto-ley se quiere regular y se quiere evitar.

Me da la impresión de que el Ministerio ha explicado con toda claridad cuál es el objeto del decreto-ley, pero

si por casualidad algún miembro de la Cámara no hubiese entendido de qué se trata, yo no tengo más remedio que volver a reiterar, quizá de otra forma, para contradecir sus argumentos, que con este decreto-ley lo que se pretende, con el artículo 1.º, por lo que se refiere a los derechos de suscripción, es evitar un fraude de ley que se está produciendo. Es evidente que las transmisiones de empresas se pueden hacer en este país y podemos discutir a ver si las transmisiones de empresas tienen que tener un gravamen en un grado o en otro, en una cuantía o en otra. Lo que me daba la impresión de que la Cámara y su Grupo no discutiría es que, para transmitir una empresa, no se debe ni se puede utilizar —y es un fraude de ley utilizarlo— el ampliar el capital y mediante la venta de los derechos de suscripción, burlar la ley con una norma de cobertura, en definitiva, para no pagar los impuestos que se pagarían de haber utilizado el camino normal que las leyes prevén. Todos sabemos —unos más que otros— que se trata de una figura que no tiene nada que ver con la defraudación. No decimos que es una defraudación ni que haya ahí un fraude tributario. No hay ahí una ocultación de una deuda porque se haya producido un supuesto de hecho determinado. Lo que hay es la utilización de un camino incorrecto, un camino antijurídico —ése que usted llama burdo y no llama injusto, yo le llamaría plenamente antijurídico—, que, para conseguir el mismo efecto en la esfera privada pero con un ahorro tributario notable, está utilizando un mecanismo que no es el que la ley ha previsto.

Por otra parte, usted conoce perfectamente que a la utilización de vías alternativas, de vías de fraude a la ley que continuamente se están inventando en distintos bufetes y en distintos sitios —lo cual es lógico y yo, desde luego, no lo ataco— es a las que tienen que salir precisamente el legislador y el Gobierno para volver a situar en sus justos términos lo que la aplicación de las leyes y la utilización de las figuras tributarias tienen dentro de sí. Usted recordará perfectamente que en este país se daba una situación en la que, en lugar de transmitirnos un bien inmueble entre usted y yo, creábamos una sociedad en donde usted aportaba el bien inmueble y yo aportaba los millones. A continuación la disolvíamos y nos intercambiábamos los objetos aportados a la sociedad. Yo me quedaba con el inmueble, usted se quedaba con los millones y, en lugar de pagar un 6 por ciento, pagábamos dos veces el 1 por cien, por constitución y disolución de la sociedad. Esto es un fraude de ley. ¿Que es legítimo crear y disolver sociedades? ¡Claro que es legítimo! Nadie ha dicho lo contrario. Lo que no es legítimo es utilizar la constitución y la venta de sociedades para hacer una transmisión de una propiedad. Y la Ley de Medidas Urgentes de 14 de noviembre de 1977, en su artículo 40, salió explícitamente a decir que, cuando ocurra esto y no hayan transcurrido tres años, se considerará como transmisión.

Esta misma situación está planteando el decreto-ley. ¿Es que no es lícito ampliar capital y vender los derechos? ¡Claro que es lícito! Mercantil y civilmente lícito; pero no es tributariamente jurídico. No es lícito tributariamente utilizar una norma de cobertura para ir a una norma de

fraudada. Todos esos cantos que usted ha hecho a la transmisión de empresas, a las medidas que no están dentro de un sistema, etcétera, me parece que son excusas de mal pagador. Porque lo que yo quisiera es que usted se defina claramente a ver si le parece que cuando las sociedades no cotizan en Bolsa, hacen esa operación, amplían y venden, en definitiva, por 7.000 u 8.000 millones esta empresa, tenemos que andar defendiendo las transmisiones de empresa por esa vía sin pagar los impuestos. Este sería un caso, otra vez más, entre las rentas ganadas y las rentas no ganadas. ¿Por qué las rentas de capital tienen que disfrutar de una situación privilegiada respecto de las rentas ganadas con el trabajo personal? Si usted me lo permite, éste sería el mismo ejemplo que si un trabajador por cuenta ajena, un futbolista, por ejemplo, al transferirse de un equipo a otro, que pagan una prima por esa transferencia, tuviese que tributar al final por la diferencia entre lo que pagó el primer equipo que lo puso en su plantilla, restándole la diferencia por la que le transfiere a un tercer equipo y deduciendo, además, todos los sueldos que haya ganado durante el período en que haya estado jugando en ese equipo. Sería una situación que ustedes calificarían de absurda e indigna, porque las personas no pueden tratarse como los valores mobiliarios. Yo estoy absolutamente de acuerdo. Pero lo que no tiene ninguna razón es que estemos permitiendo que se utilice una figura de ampliación de capital, que es un derecho instituido por la Ley de Sociedades Anónimas —antes no existía ese derecho preferente de suscripción de acciones, aunque se aplicaba y aunque la jurisprudencia lo admitía plenamente—, para conseguir finalidades exactamente iguales, con una diferencia sustancial, y es que no se paguen impuestos.

En este sentido, nuestro Grupo tiene que manifestar con toda claridad que apoya la convalidación de este decreto-ley, porque quiere evitar esa práctica muy extendida en nuestro país, como usted mismo ha reconocido.

Usted se pregunta por qué esa diferencia entre las acciones cotizadas en Bolsa y las no cotizadas en Bolsa. Precisamente, el que el decreto-ley sólo opere sobre las sociedades que no cotizan en Bolsa es para poner de manifiesto que lo que se quiere evitar es ese fenómeno de las sociedades que no se cotizan en Bolsa, para no afectar a las que están cotizándose en Bolsa. Incluso el artículo 1.º, en su número 2, está diciendo que aquellas que quieran salir a Bolsa se les permite la misma situación de la Ley. Si usted está cuestionando todo el sistema del artículo 20.8 de la Ley de Renta y 75 de Sociedades, es otra cuestión, pero este sistema no lo cuestiona el decreto-ley, sino que lo mantiene, quizá a la espera de una reformulación global de toda la imposición directa, y fundamentalmente de la imposición personal directa sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre las Sociedades, porque no varía en nada el sistema a raíz de este decreto-ley, a no ser sólo para ese fenómeno que se ha detectado y que es lógico que, habiéndose utilizado ese sistema, el poder público, el Gobierno y el legislativo tenga que intervenir y cortar esa práctica.

En definitiva, señorías, con la práctica que estamos

analizando sería muy fácil, en última instancia, ir vaciando de contenido lo que las normas tributarias pretenden a través de eso que el preámbulo del decreto-ley llama ingeniería financiera. La mente humana —unas más que otras, evidentemente— es capaz de inventar muchas cosas. Yo desde luego no voy por el tema de las cruzadas contra el fraude fiscal, si bien pudiese tener alguna duda sobre que su Grupo parlamentario ha manifestado otras posiciones la pasada semana en la propia Comisión de Economía y Hacienda sobre temas relacionados con el fraude fiscal, pero no vamos por el tema de las cruzadas contra el fraude fiscal; partimos de un supuesto distinto, porque si la mente humana —repito que unas más que otras— es capaz de inventar sistemas para conseguir una consecuencia que no es pagar impuestos, otras mentes humanas también intentan que eso no ocurra, para establecer un principio de equilibrio que es legítimo. Yo no les voy a negar la legitimidad de que determinados sectores económicos inventen sistemas de ingeniería financiera para pagar o para no pagar impuestos, ustedes no pueden evitar ni pueden cuestionar la legitimidad para que nosotros apoyemos el restablecimiento de un equilibrio que por una mala utilización del Derecho se ha roto.

Quizás sería bueno que, al pasar este decreto-ley como ley ordinaria, cosa que el Grupo parlamentario mayoritario va a aceptar, nos fijásemos no sólo en esas enmiendas que dicen ustedes que van a presentar en este caso, en este problema concreto y que, entonces, volviésemos a discutir qué pasa con los derechos de suscripción y qué naturaleza tienen, si incrementos patrimoniales, o simplemente rendimientos del capital, porque usted, ahora, al abrir la posibilidad de que este decreto-ley pase como ley que nosotros aceptamos, también puede dar la posibilidad de que cuestionen de nuevo si los derechos de suscripción son incrementos patrimoniales o son rendimientos del capital, que evidentemente irían en el período en que se ponen de manifiesto al tipo marginal que les corresponda.

Usted se está quejando del tratamiento de rentas irregulares que se da en el artículo 1.º al producto de la venta de esos derechos de suscripción y, evidentemente, el tratamiento de renta irregular derivado del incremento patrimonial, como se le califica en el Real Decreto-ley, supone un tratamiento tributario mucho más favorable que si lo considerásemos rendimiento del capital, como ha estado haciendo la doctrina mercantil y la jurisprudencia del Tribunal Supremo; e, incluso, como se ha estado considerando también como rendimiento del capital, asunto que se podría plantear ya que se abre la posibilidad de discusión en este Real Decreto-ley sobre qué pasa con las acciones liberadas, que es un caso de remuneración paralelo a la venta de los derechos.

Cuando se amplía capital y se tiene derecho preferente de suscripción, ¿cuál es el fundamento de ese derecho? Consiste, según las interpretaciones más tradicionales, en que el accionista siga manteniendo su misma posición relativa respecto del capital de la sociedad una vez ampliado. Ahí se le ha dado el derecho. Se le dice: Si usted renuncia a tener la misma posición relativa y la misma par-

ticipación proporcional en ese capital, vende usted el derecho y se queda con el dinero. Entonces, ¿qué estamos cambiando?, ¿posición patrimonial relativa por dinero en el bolsillo? Tendremos que analizar ese fenómeno, tanto de las acciones liberadas como de los derechos, pero no sólo para las no cotizadas en Bolsa, sino para las cotizadas en Bolsa, y ya no sólo como incrementos de patrimonio, sino también como rendimientos del capital producidos durante el año en que se afloran.

En cuanto a las letras del Tesoro, para finalizar señor Presidente, creo que hay una confusión, aparte de la función que cumplen tanto desde el punto de vista de ser un instrumento de deuda pública como monetario. Igual que en los derechos de suscripción era importante hacer referencia al fraude de ley, es relevante en las letras del Tesoro, a mi entender, diferenciar la retención y la obligación de pagar el tributo.

Las letras del Tesoro en manos de no residentes, los 100.000 millones que pueda haber en manos de no residentes, están sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o Jurídicas según sea el tenedor de esa letra. Parece que estamos gravando algo cuando lo único que se está haciendo es establecer un instrumento, el de la retención, que existe ya en rentas de capital y en trabajo personal para garantizar el crédito tributario. La retención es una institución jurídica que garantiza el crédito tributario, el del acreedor. De no existir retención lo que estamos haciendo es garantizar el no pago de la deuda tributaria. En ese sentido, se va a aplicar un instrumento que existe en otras fuentes de renta a las letras del Tesoro. Los agentes mediadores van a tener que retener, como el empresario retiene, como la Administración retiene a sus funcionarios, porque es un instrumento que garantiza el cobro de la deuda tributaria. Por eso hay una sustitución por retención que da lugar, exclusivamente, a que luego en la cuota diferencial se deduzca como pago a cuenta lo que se ha retenido. Ni se está aumentando ni se está disminuyendo el gravamen que sobre esto pesa. ¿Qué ocurre? Que Hacienda se ha dirigido a los bancos en reiteradas ocasiones para que no transfieran al exterior esos rendimientos sin la seguridad de que han pagado el Impuesto personal sobre la renta, física o jurídica. Si no se ha hecho, el Estado ha reaccionado estableciendo un sistema de retención que pueda controlar el pago del impuesto debido, que ya debían antes.

En este sentido, nuestro Grupo Parlamentario no puede más que apoyar estas dos medidas fundamentales y ofrecerles a ustedes que en el trámite ordinario de discusión de este Real Decreto-ley como proyecto de ley quizá podamos introducir algunas novedades que usted mismo nos ha ofrecido.

Muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Ramallo.  
Tiene la palabra el señor Rato.

El señor **DE RATO FIGAREDO**: Gracias, señor Presidente. Yo rogaría al señor Ramallo, que no considerara las opiniones políticas contrarias como excusa de mal pa-

gador, sino simplemente como posiciones contrarias, con una particularidad: que pueden tener razón. En su conjunto, yo le reconozco su muy ajustada y moderada intervención. (El señor Vicepresidente, Torres Boursault, ocupa la Presidencia.)

A mi me ha preocupado algo de su intervención. Señor Ramallo, para nosotros, la discusión de las normas tributarias en esta Cámara no es un intercambio de experiencias de asesores fiscales para ver a cuál de nosotros se nos ocurre la fórmula por la que pueden pagar menos o más. Cuando los señores Diputados salimos de aquí, los señores Secretarios de Estado dejan de serlo o los señores Ministros pasan a la actividad privada, cada cual puede hacer con su tiempo lo que le dé la gana, y es muy justo que lo haga. No se puede legislar tributariamente con la mentalidad de ver cómo buscamos las vueltas a la ley o cómo buscamos las vueltas a la gente.

Se trata de hacer leyes que tengan un sentido general porque la mayor parte de los ciudadanos ni hacen operaciones de miles de millones ni, por desgracia para ellos, se van a encontrar con mucha facilidad para hacerlas. Se trata, por tanto, como muy bien usted ha dicho, de volver a colocar la situación en sus justos términos. Y colocar la situación en sus justos términos significa que cuando en España alguien quiere vender una empresa con unas plusvalías dentro de esa empresa —plusvalías acumuladas por la gestión, por la invención, por la colocación de marcas en el mercado, por lo que, ustedes quieran—, sólo existe un sistema hasta hoy, sistema en el que estamos todos de acuerdo y que sólo es utilizado en esa dirección porque no hay otra posibilidad jurídicamente. Cuando los ciudadanos utilizan las leyes para lo que no están pensadas, no siempre es culpa de los ciudadanos, señorías; a veces, puede ser culpa de las leyes.

Modernizar las leyes no quiere decir ir limitando las leyes a artículo único: Todo lo que no sea recaudar estará prohibido. No, señorías. Modernizar las leyes a lo mejor es reconocer que en España no estaría de más que cuando una persona realiza una plusvalía, sobre todo si no es especulativa —y hay medidas que podemos copiar perfectamente para impedirlo hasta un grado racional, sin llegar al extremo de pretender evitar la conducta de una persona y con eso evitar la conducta de todos— supiéramos cuáles son las plusvalías especulativas.

La reinversión es un concepto básico que queremos introducir nosotros ¡Allá su Grupo, señor Ramallo! Lo que usted me ha querido decir es: ¡Ojo!, usted será responsable de que esto todavía se ponga peor. Ustedes serán responsables, yo no. Yo sé las enmiendas que voy a presentar y respondo ante la sociedad de las que presento. Como usted comprenderá, no puedo responder ante la sociedad diciendo: Si damos la oportunidad al Grupo Socialista, estropea las cosas todavía más. ¡Señores míos, son ustedes mayores! Yo no pretendo hacer el papel de oposición y de Grupo mayoritario. Yo sé cuál es mi posición y la estoy exponiendo. Trataré de consensuarla con la suya y hacer una ley en la que estemos todos de acuerdo, pero no me diga: Señor Rato, al abrir el proceso de discusión parlamentaria, verá lo que vamos a hacer. Lo verán los ciu-

dadanos. Yo, desde luego, me limitaré a decir: Señores, por ese camino todavía nos equivocamos más.

Señorías, al final éste no es un problema como el de las carreteras, donde los errores producen muertos. Este es un problema económico donde los errores producen paralización. La gente no tiene por qué actuar económicamente. Ustedes deberían haber aprendido eso en los ayuntamientos, en 1979, cuando, junto con otros grupos de izquierdas, paralizaron los planes urbanísticos. Señores, en economía la gente no está obligada a hacer las cosas. Si se le ponen muy difíciles, espera. Y como en España se dice claramente que no hay mal que cien años dure (y eso está bien metido en la cabeza de los ciudadanos), la gente, pura y simplemente, espera. Pero los que esperan —además de desesperar— suelen perjudicar a aquellos que necesitan que las cosas se muevan. Esa es nuestra posición. La de su Grupo, muy respetada por nosotros, aunque puede que no compartida, será la de su Grupo y ustedes responderán ante la sociedad de lo que mantengan aquí y de lo que impongan en las leyes.

Pensemos antes de que esto siga adelante en que de los diez millones aproximadamente de personas que trabajan en la empresa privada, nueve lo hacen en empresas que no cotizan en Bolsa. Señorías, si este sistema de fraude de ley para beneficiar a los más importantes, donde lo que se hace es ocultar dinero que no se paga al fisco y todo lo que ustedes nos han descrito es tan grave, según ustedes se lo vamos a dejar a unos poquitos para que otros no puedan beneficiarse.

Pero no es verdad que el sistema sea tan grave. Es un sistema burdo para tratar de realizar una operación económica racional, nosotros, que somos personas de finales del siglo XX, deberíamos sustituir los sistemas burdos por sistemas inteligentes en los que dijéramos: Señores, la sociedad necesita que se capitalicen las empresas, la sociedad necesita que haya un buen mercado de capitales. Cambien ustedes una parte importante de legislación, pero no limitemos toda la actividad económica a los grandes grupos porque, señorías, de los grandes grupos no salen los grandes empleos.

Yo les sugiero que de aquí a que presentemos las enmiendas se lo vayan pensando ustedes. No sé si este tema va a cambiar o no la historia de España —probablemente no—, pero lo que sí les aseguro es que puede cambiar la historia de mucha gente en unos pocos años si la economía se mueve con mayor o menor facilidad y si en España pretendemos tener gente más o menos emprendedora que la que tienen nuestros vecinos. Puede que no parezca un asunto tan grave, pero la vida diaria de las personas debería ser el tema más importante para los que estamos aquí.

Muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Gracias, señor Rato.

Tiene la palabra el señor Ramallo.

El señor **RAMALLO MASSANET**: Muchas gracias, señor Presidente.

En este segundo turno no he visto ningún argumento que nos hiciese dudar mínimamente en cuanto a la convalidación o a otorgar nuestro voto positivo a este Real Decreto-ley.

Veo de nuevo un canto a que las cosas se muevan, a que haya un gran mercado de capitales, a que se produzca una reactivación económica. Yo no sé hasta qué punto usted es consciente de que del sistema fiscal y de la tributación del capital difícilmente podría decirse que en este país han impedido una reactivación económica.

En estos momentos yo no voy a empezar a dar cifras sobre la inversión bursátil o sobre la macroeconomía y la recuperación económica, cifras que efectivamente no se hubiesen producido si el sistema fiscal hubiese sido tan penalizador. Ustedes siempre dicen: Si el sistema fiscal fuese menos penalizador hubiésemos crecido mucho más y la inversión bursátil sería mucho mayor.

Eso que usted ha mencionado sobre que de diez millones de trabajadores nueve trabajan en empresas que no cotizan en bolsa, me parece muy bien. Pero, ¿qué tiene que ver que los trabajadores tengan su puesto de trabajo en empresas que no cotizan en bolsa con que el empresario venda esas empresas ampliando capital y venda los derechos sin pagar un duro de impuestos? En mi opinión, eso no tiene nada que ver. Está claro que ese trabajador tendrá su puesto de trabajo, pero, mientras tanto, el empresario que ingresa los 8.000.000 millones de pesetas sin pagar los impuestos correspondientes que tendría que haber pagado de existir una utilización correcta de las normas tributarias. Yo no he visto argumento en ningún sentido que nos pudiese hacer dudar de la votación favorable a este Real Decreto-ley.

Cuando he hecho referencia al régimen tributario de los que cotizan en bolsa e incluso a la situación de las acciones liberadas, he dicho que podíamos hablar de estos temas, pero no era ninguna amenaza ni tenía la intención de pasar la responsabilidad para que el Grupo mayoritario de la oposición sea también el Grupo mayoritario de la Cámara, en absoluto. Lo que quería es situar a S. S. el Decreto-ley en sus justos términos, porque va dirigido a una función muy concreta y muy determinada, hasta el punto de que no se ha entrado en otros temas tan conexos como son las acciones de sociedades cotizadas en bolsa o las ampliaciones, mediante la entrega de acciones liberadas, gratuitas a los accionistas. El Real Decreto-ley va encaminado a una función muy concreta porque hay ahí un problema, un virus. Si usted quiere, este Real Decreto-ley podría ser un antibiótico que va a solucionar el problema producido por la utilización del sistema. Hay que curar este problema.

Todo lo demás no creo que pueda entenderse como amenaza de nada ni como pasar responsabilidades a nadie. Lo que es evidente es que el capital está pagando unos impuestos quizás desproporcionados en relación con lo que aportan las rentas del trabajo, pero esto sería entrar en las rentas ganadas y no ganadas. Esto es lo que se intenta ir resolviendo poco a poco y este Real Decreto-ley viene a solucionar este vacío legislativo.

No entendemos por qué la solución que el Real Decre-

to-ley da a una situación ciertamente abusiva, creada al amparo de los resquicios que la propia legislación deja, no sea el propio legislador el que la pueda corregir.

Antes, en mi primera intervención, he reconocido que se pueden inventar fórmulas. No me refería a los bufetes que están inventando fórmulas para tributar de un modo o de otro, en absoluto. Yo no distingo entre unos bufetes y otros, ni entre los que tienen y los que no tienen. Le diría algo que quizá le pueda sonar radical, pero que no lo es: Don Carlos Marx decía que la lucha fiscal es la primera forma de lucha de clases. Es lógico que unos inventen unos sistemas y otros, que defienden otros intereses, intenten corregirlos. Eso está dentro de la realidad y de la dialéctica de las cosas. Lo que ocurre es que, en algunas ocasiones, el dinero se quiere escapar con excesiva facilidad. En este sentido, ese dinero negro o esas cantidades que en estos momentos en España —en la prensa aparece todos los días— se están expandiendo por un lado y por otro, son difícilmente aprehensibles, por lo que el Grupo Parlamentario Socialista va a hacer todos los esfuerzos necesarios para que eso no suceda.

Si quiere, le cito una copla que, estando en la Feria de Abril de Sevilla, quizá le pueda interesar. En el último disco de la salsa caribeña más ilustre de Celia Cruz y Ray Barreto, se dice: No conozco de nadie que el dinero haya lavado. Lavar dinero le dicen a una simple operación donde el dinero se moja para quitarle el calor.

Todo el mundo tiene que mojarse. Si hasta hace unos días no nos hemos enterado de que Lola de España era Lola de Hacienda; hace mucho tiempo que el Juan español es el Juan de Hacienda.

Muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Gracias, señor Ramallo.

¿Grupos que desean fijar su posición? (**Pausa.**) Por el Grupo Parlamentario Mixto tiene la palabra el señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Con la venia, señor Presidente.

Señoras y señores Diputados, por el Grupo Mixto, las Agrupaciones Independientes de Canarias fijamos nuestra posición que adelanto que va a ser la de dar nuestro voto positivo a la convalidación de este Real Decreto-ley.

Hay una serie de razones que rápidamente expondré a SS. SS. para justificar esta posición. Estamos de acuerdo con el fondo de lo que se pretende. Sería una irracionalidad que un Estado que pretende una política progresista y de transparencia fiscal permitiera, por las razones que fuesen, que hubiera agujeros de posibles evasiones o agravios entre los tenedores de valores del Estado, acciones o cualquier otro tipo de valor público de Cotización bursátil o de Deuda pública.

Tendríamos que hacer unas matizaciones, que hubieran sido más fuertes sobre la forma si el portavoz socialista, señor Ramallo, no hubiera adelantado la posición favorable de su grupo a aceptar la propuesta que hacía el señor Rato para que este Real Decreto se tramitase como

proyecto de Ley en la Cámara. A eso nos vamos a sumar, aunque entendemos que con relación al artículo 1.º de este Real Decreto-ley convendría hacer una serie de matizaciones que dieran, no solamente garantías plenas legales, sino la mayor exactitud y corrección.

Tendríamos que hacer una matización de forma y recomendar que el Departamento de Hacienda y Economía sea el que menos tenga que recurrir a la fórmula legislativa del Decreto-ley. Entiendo, con las salvedades que expresa la Constitución Española que el recurso a legislar por Decreto-ley está para aquellas situaciones de carácter verdaderamente extraordinario o de emergencia y urgentes. La legislación fiscal, en cualquier país civilizado y democrático, debe tener una exquisitez muy grande para que no se pueda decir: Se nos olvidó fijar eso en tal Ley y no tuvimos en cuenta aquello. No; las leyes fiscales tienen que hacer honor a algo que invoca el preámbulo de este Real Decreto-ley y que no ha existido en esta Cámara: cuestiones ampliamente debatidas. Si hay debates que en una sociedad con garantías jurídicas y económicas deben prevalecer son los que se realizan sobre política fiscal. Eso conduce a tener siempre como textos de trabajo proyectos de Ley y no reales Decretos-ley a convalidar a toro pasado.

Señorías, el hecho de que en este Real Decreto-Ley se está haciendo referencia a dos grandes leyes de carácter fiscal y económico (la Ley 44/1978, la Ley 61/1978, ambas relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto de Sociedades), y de que se invoca aquí la recientísima Ley —está todavía su tinta fresca— del mercado de valores, Ley 24/1988, aprobada en julio, cuyo artículo 108 —aunque quedó en una situación incompleta al contemplar una serie de aspectos— nos hace insistir en otorgar nuestro apoyo a la tramitación de este Real Decreto-ley como ley.

En cambio, las razones de fondo nos parecen plenamente asumibles —como aquí han explicado el señor Ministro de Economía y el señor Ramallo— y en ello se fundamenta nuestro voto positivo, lo relativo a las letras.

Está claro que en cuanto a las letras del Tesoro, que figuran en el artículo 2.º, no ha que hacer matización u observación alguna.

Nos parece que el no introducir esta retención a ingresar en el Tesoro para los que obtienen letras que tanto como Deuda Pública o como instrumento de mercado monetario están obligados a tributar, supondría una injusticia fiscal que tuvieran retención a cuenta los tenedores de estas letras del Tesoro que fueran residentes en España y en cambio los no residentes no la tuvieran. Sería verdaderamente injusto y generaría un agravio comparativo por una situación fiscal o asumible en una política equitativa y de igualdad.

Por lo que se refiere al artículo 1.º, nos parece fundamental que no exista lo que aquí se califica como proliferación de operaciones que bajo la apariencia de una simple enajenación de derechos de suscripción pretenden ocultar una verdadera transmisión, total o parcial, del activo social, sin tributación de plusvalías por parte del transmitente. Entendemos que se aplique esto a las socie-

dades que no coticen en bolsa. Está garantizado que en el momento en que estas sociedades decidan cotizar en bolsa empieza a regir lo señalado en el número 2 del artículo 1.º y, por tanto, estaríamos en las actuales circunstancias de igualdad. Sería impropio que por esta vía de enajenación de derechos de suscripción, tanto si se están enjuiciando incrementos de patrimonio, como rentas de capital, existiera la posibilidad de un fraude fiscal. Nosotros nos oponemos a cualquier figura, concreta o sospechosa, de posibilidad de fraude fiscal.

Como se trata de evitar esta posible evasión fiscal y el agravio comparativo al buen contribuyente, vamos a dar nuestro voto positivo a la convalidación de este Real Decreto-ley y a su tramitación como ley.

Muchas gracias, señorías.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Mardones.

Por el Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Homs.

El señor **HOMS I FERRET**: Gracias, señor Presidente. Nuestro Grupo parlamentario va a abstenerse en este trámite de convalidación de este Real Decreto-ley. Voy a argumentar brevemente las razones por las cuales vamos a adoptar esta posición.

En primer lugar, quiero indicar que en este Real Decreto se afrontan dos situaciones totalmente distintas. Por lo que respecta al segundo artículo, es decir, a la regulación de la tributación de los rendimientos procedentes de letras del Tesoro, nuestro Grupo parlamentario está totalmente de acuerdo y no mantiene ninguna posición crítica en relación con este extremo. Más bien al contrario, creemos que es una regulación que debiera hacerse y justifica nuestro criterio el que se haga por este procedimiento del Real Decreto-ley.

En segundo lugar, por lo que hace referencia al artículo 1.º, la tributación en la transmisión de derechos de suscripción preferente, nuestra posición es distinta. Señorías, entendemos que estamos ante una regulación deficitaria y parcial. Nuestro Grupo está de acuerdo en la motivación y en los objetivos que tiene el Gobierno en regular las plusvalías que genera nuestro sistema económico. Nosotros también estamos de acuerdo en que esto es necesario y en que hay que dar un marco legislativo a estas plusvalías que se generan. Pero este marco debe ser general, debe ser un marco global que contemple todas las circunstancias que hoy se expresan en nuestra actividad económica y no debe ser parcial. Consideramos que, quizá, deberíamos contemplar de una vez por todas una normativa global, una ley de plusvalías, en la que se estudiara la posibilidad de aplicar un tipo reducido, con carácter general a todas las circunstancias, y no regular las que se generan en las acciones inmobiliarias de una manera, las que se generan por la venta de derechos de suscripciones de acciones de otra forma, o cincuenta circunstancias distintas que se expresan en nuestra actividad económica en la sociedad en estos momentos. Comprendemos las razones por las que se plantea, pero creemos que se debiera

realizar de forma global y no parcial, como se hace en este momento.

En tercer lugar, es una regulación que genera ciertas discriminaciones. Hemos escuchado la intervención del señor Ministro y la del portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, pero mi Grupo entiende que se generan tratamientos fiscales distintos en relación con comportamientos iguales y similares que se recogen en nuestra actividad económica. Repito, que a comportamientos iguales les vamos a dar un trato fiscal desigual. Desde nuestro punto de vista esta circunstancia debía ser objeto de una revisión. Deberíamos contemplar la extensión de este régimen a otras circunstancias y comportamientos similares, y deberíamos reconducir el que ahora aplicamos para la venta de derechos de suscripción a acciones que, por ejemplo, no cotizan en Bolsa. ¿Por qué razón debemos dar ese trato fiscal a las sociedades si están cotizando en Bolsa? ¿Es éste el régimen fiscal que deben tener estas sociedades para estimular el mercado de valores en nuestra economía? Nuestro Grupo entiende que deberíamos reconducir esta regulación que se nos propone.

En cuarto lugar, he de manifestar que estamos ante una regulación que por lo que respecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no va a poder tener su aplicación inmediata. ¿Cuándo se va a materializar el efecto que tendrá esta disposición sobre la declaración de la renta de las personas físicas? ¿A qué declaración lo vamos a aplicar? Probablemente, a la de este ejercicio, a la de 1989. Pero, ¿cuál es el marco legal que define la aplicación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en este ejercicio? ¿Cuál es el marco general? ¿Sobre qué tipos se le va a aplicar este incremento de patrimonio? Por lo que respecta a sus efectos sobre la Ley de sociedades si está definido el marco general sobre el que se va a incorporar esta disposición y sus efectos en la declaración de sociedades, pero no va a ser así en la declaración de la renta de las personas físicas. Por tanto, no va a tener un efecto inmediato hasta la posterior regulación que debe venir: la Ley de la renta de las personas físicas, que debe regular, entre otras cosas, la aplicación del Impuesto sobre la Renta del ejercicio anterior y también la de este ejercicio. ¿Nos podríamos haber esperado a que el Gobierno hubiese elaborado una nueva disposición e incorporar este aspecto que regula las plusvalías referidas a esta circunstancia que hoy plantea el Gobierno?

Nuestro Grupo entiende que estamos, de nuevo, ante un efecto precipitado de acción legislativa. Deberíamos reflexionar con más calma y situarnos ante los problemas que hoy se generan. Estamos de acuerdo con lo que ha expresado el portavoz socialista en cuanto a que debemos definir con más precisión todo lo referente a las actividades que se generan de plusvalías como objeto de unas actividades monetarias que existen en nuestra economía en estos momentos. Estamos de acuerdo en que debemos perseguir eso, pero creemos que esto se debe hacer con menos precipitaciones y con un carácter mucho más global.

Por esta razón, nuestro Grupo no puede dar plena conformidad a esta disposición. No obstante, he entendido

que por parte del Grupo Socialista se anunciaba su voluntad de aceptar esta tramitación en forma de proyecto de ley. Nosotros desearíamos que a lo largo de ese trámite pudiéramos mejorar este proyecto de ley y, en todo caso, al final de esa tramitación, pudiéramos adherirnos totalmente a esta regulación que hoy se nos plantea.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Gracias, señor Homs.

Por el Grupo Parlamentario del CDS, la señora Yabar tiene la palabra.

La señora **YABAR STERLING**: Gracias, señor Presidente.

La verdad es que, en el momento de fijar posición por parte del CDS ante este nuevo exponente de la política de parcheo permanente, más que de la atención de necesidades urgentes e imperiosas por parte de la Administración tributaria, nuestro Grupo se encuentra dudoso sobre el sentido del voto a dar en este momento, sobre todo porque, eso sí, hemos comprobado que, efectivamente, el Grupo Socialista admite la tramitación... (**Rumores.**) Yo creo que no se oye nada, señor Presidente, los taquígrafos deben tener grandes problemas para hacer su trabajo.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Lo suficiente, señora Yabar. Guarden silencio, señorías.

La señora **YABAR STERLING**: Gracias.

Decía que sobre todo después de la aportación por parte del Grupo Socialista de su tramitación como proyecto de ley, porque, si bien estamos completamente de acuerdo incluso con la redacción del artículo 2.º del Real Decreto-ley y con el sometimiento a retención en los rendimientos procedentes de la suscripción por no residentes de Letras del Tesoro, bastantes más dudas nos aporta la redacción, tal y como viene en el Real Decreto-ley, de ese artículo 1.º

Estamos completamente de acuerdo con el fondo del problema e incluso con algunas de las manifestaciones aquí vertidas, tanto por el señor Ministro como por el portavoz socialista, señor Ramallo. Creemos que existen grandes dificultades en aceptar conceptualmente que los rendimientos procedentes de la enajenación, por parte de su previo titular, de los derechos de suscripción preferente de acciones pudieran considerarse como distribución patrimonial. Nos parece que es bastante defectuoso ese concepto y que, en cambio, es mucho más ajustado y mucho más realista el de incremento patrimonial que en el Real Decreto-ley se propone. Pensamos que este Real Decreto, incluso en ese artículo 1.º, proporciona un paso adelante en la conceptualización más ajustada de aquello en lo que realmente consisten estos ingresos. Pero si es un incremento patrimonial, señorías, ¿por qué no utilizan el Impuesto sobre el patrimonio neto de las personas físicas, el Impuesto extraordinario sobre el patrimonio, en lugar de referirse exclusivamente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para considerarlo, una vez definido

como incremento patrimonial, como una renta irregular que se obtiene en un año? ¿Por qué no lo consideramos, ya que lo definimos como incremento patrimonial, como parte importante posiblemente (porque estamos hablando de sociedades que amplían capital y muchas de las cuales, además, normalmente, van a acudir a Bolsa; estamos hablando de importantes incrementos patrimoniales que pueden revelarse, existentes en el patrimonio de las personas físicas), del Impuesto sobre el Patrimonio? ¿Será porque el señor Borrell todavía no tiene preparado el nuevo magnífico texto del Impuesto sobre el Patrimonio que tanto tiempo lleva prometiéndolo?

Yo creo que es una buena ocasión para que este texto del Real Decreto-ley se someta al trámite legislativo de urgencia y pueda debatirse en esta Cámara con mayor intensidad, porque, efectivamente, nos va a dar ocasión a los Grupos Parlamentarios a enterarnos de la razón por la que no se recurre al Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas y, en cambio, sí se recurre a un impuesto que en este momento está absolutamente vacío de contenido, como es el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para resolver ese problema, que el Ministro ha considerado como urgente e imprescindible. La verdad es que la urgencia y lo imprescindible de este artículo 1.º es más bien lo imprescindible que resulta considerar conceptualmente como incremento patrimonial algo que realmente lo es, pero no nos parece adecuada ni su referencia al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ni su tratamiento, tal y como efectivamente en este artículo 1.º se contiene.

Todos estamos acostumbrados, señor Ministro, señor Secretario de Estado, señor Ramallo —creo que son, quizá, los únicos tres Diputados que pueden estar enterándose de lo que aquí se dice en este momento, señor Presidente, vuelvo a repetírselo—, a que las normas tributarias incumplan los principios constitucionales de generalidad, de igualdad e incluso también de los que el señor Ministro ha mencionado antes, de capacidad económica y de justicia. Estamos tremendamente habituados a que en las normas fiscales se contengan —y en las no fiscales, por ejemplo, en la misma Ley del Mercado de Valores, artículo 108, al que hace referencia este Real Decreto-ley en su artículo 1.º— excepciones importantes, beneficios, bonificaciones, ventajas fiscales para determinadas situaciones en las que están unos sujetos pasivos y que, sin embargo, a otros sujetos pasivos no se proporcionan, aunque están exactamente en la misma circunstancia, o en una circunstancia sustancialmente, en términos de supuesto de hecho, idéntica. Pero ese hábito que todos tenemos de que precisamente las normas fiscales incumplan con demasiada frecuencia esos cuatro principios constitucionales que he mencionado no justifica que en este caso vuelvan a incumplirse, y, además, en perjuicio de la pequeña y de la mediana empresa, que son precisamente las que no van a poder acudir a Bolsa, que no cotizan en Bolsa, y que, por tanto, no van a poder seguir considerando sus incrementos patrimoniales, que afloran en el patrimonio, en la persona física de sus titulares, más como distribución patrimonial.

O sea, que la justicia, la generalidad y la atención a los principios de capacidad económica no se contiene, no se reserva, no se preservan en este Real Decreto-ley en su artículo 1.º y, por tanto, ése es un detalle para nosotros importante, porque efectivamente consideramos que la pequeña y la mediana empresa van a sufrir un perjuicio injusto, un perjuicio innecesario frente al que no van a sufrir, en cambio, los titulares de acciones de las grandes empresas, que sí cotizan en Bolsa.

Por estas razones, señorías, pero tratando de dar un voto de confianza al grupo mayoritario cuando este Real Decreto-ley se tramite como proyecto de ley, y puesto que consideramos que la intención incluso del artículo 1.º del Real Decreto-ley es acabar con una situación de injusticia relativa, quizá mayor que aquella otra en la que se incurre, nuestro Grupo va a votar afirmativamente la convalidación del Real Decreto.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Gracias, señora Yabar.

Vamos a proceder a la votación.

Votamos la convalidación o derogación del Real Decreto-ley 1/1989, de 22 de marzo, por el que se regula el tratamiento tributario de los derechos de suscripción y de las Letras del Tesoro para no residentes.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 234; a favor, 172; en contra, cinco; abstenciones, 57.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Queda, por consiguiente, convalidado el Real Decreto-ley 1/1989, de 22 de marzo, para el que entiendo que el Grupo Parlamentario Socialista solicita la tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia.

Vamos a votar, en consecuencia, si la Cámara aprueba tal tramitación.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 237; a favor, 237.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): La Cámara aprueba, por consiguiente, a petición del Grupo Parlamentario de Coalición Popular y otros... **(Risas.)** la tramitación de este Real Decreto-ley como proyecto de ley y por el procedimiento de urgencia.

— **REAL DECRETO-LEY 2/1989, DE 31 DE MARZO, SOBRE ESTRUCTURACION DEL CUERPO SUPERIOR DE INSPECTORES DE FINANZAS DEL ESTADO**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Convalidación o derogación del Real Decreto-ley 2/1989, de 31 de marzo, sobre estructuración del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado.

Para su presentación, tiene la palabra el señor Ministro de Economía y Hacienda.

El señor **MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA** (Solchaga Catalán): Señor Presidente, señoras y señores Diputados, la Ley 30/1984, en su disposición adicional novena, creó el Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado por integración de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Técnicos de Inspección de Seguros y Ahorros, de Inspectores de Aduanas e Impuestos Especiales, de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado y de Inspectores Financieros y Tributarios.

Las circunstancias del momento primaron el efecto integrador de la medida, que pretendía garantizar, por un lado, la selección y formación única de los futuros Inspectores de Finanzas del Estado. Por otro, la consecuente polivalencia entre los mismos frente al conjunto de puestos de trabajo atribuidos o que se atribuyesen al Cuerpo que se creaba. Finalmente, la total movilidad o, al menos, una movilidad tan amplia como resultara posible.

Desde la fecha de la promulgación de la Ley que acabo de citar hasta el día de hoy la Hacienda pública ha experimentado importantes cambios, tanto cuantitativos como cualitativos, en sus competencias, estructuras, procedimientos y carga de trabajo.

Piénsese en las nuevas funciones de planificación y programación económica, en la implantación de técnicas más complejas de contabilidad y de control del gasto público, en la profundización en el diseño, gestión e inspección del sistema tributario y en las consecuencias que para la Hacienda Pública se han derivado en todos los campos: presupuestario, aduanero, fiscal, etcétera, desde la integración de España en la Comunidad Europea.

Como consecuencia de ello, no ha sido posible en el pasado profundizar en la movilidad, ya que no resultaba indicado robustecer unas áreas al coste de debilitar otras, con un volumen de trabajo también creciente, y ni siquiera en la formación unitaria por los trabajos sobrevenidos por su especialización técnica precisaban de profesionales dotados de una alta cualificación en materias específicas que pudieran asimilar en el poco tiempo disponible las técnicas nuevas.

Efectivamente, para conseguir la plena integración de los colectivos fusionados, el medio más eficaz habría sido desarrollar programas de formación complementaria dirigidos a cada uno de ellos. Sin embargo, he de reconocer, volviendo la vista atrás, que resulta fácil comprobar que todo el esfuerzo formativo que era posible hubo que encauzarse hacia el sostenimiento de esa Hacienda pública cambiante de la que he hablado hace un momento. Así, los inspectores y administradores recibieron cursos de actualización sobre las últimas modificaciones del sistema tributario, sobre la nueva regulación de las infracciones y sanciones, sobre implantación y gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido, mientras que los interventores profundizaban sus conocimientos en los nuevos sistemas de contabilidad, SICOB y SICAI, y en las relaciones presupuestarias con la Comunidad Económica Europea, y los

inspectores de aduanas, por su parte, acometían el estudio del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías y de las normas de aplicación de la política agrícola comunitaria en el comercio exterior.

Todo ello, señoras y señores Diputados, se tradujo también en la necesidad de incrementar de manera continua la formación específica inicial de los funcionarios en prácticas, con lo que ni siquiera por la vía de los nuevos ingresos resultaba posible la integración y polivalencia que nos habíamos propuesto. Estas consideraciones obligaban a adaptar el sistema que se diseñó por la Ley 30/1984 a las nuevas necesidades, aprovechando en el camino las experiencias adquiridas y evitando volver atrás en situaciones que el tiempo, en nuestra opinión, ha ido consolidando.

En efecto, descartada la posibilidad de alcanzar la integración plena por la experiencia que acabo de exponer, quedan tres posibles alternativas. En primer lugar, retroceder a la situación inicial de existencia de cuerpos específicos; en segundo lugar, crear un número indeterminado de pequeñas especialidades en el Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado, en función muy pragmática de las necesidades de cada momento; en tercer lugar, crear un número fijo y limitado de especialidades que guarden relación estrecha con áreas de Hacienda pública, dotadas de una cierta entidad y homogeneidad.

La primera de las opciones, en mi opinión, es probablemente la peor y la más apartada de la realidad. Si es cierta e ineludible la necesidad de especialización, no menos lo es la existencia de un tronco común de conocimientos necesarios para todos los funcionarios superiores de Hacienda: sistema presupuestario, sistema tributario, contabilidad, derecho comunitario, procedimiento administrativo, informático, estructura y funciones de la Hacienda pública, etcétera, como lo demuestra incluso el examen de los programas de oposición para ingreso en los Cuerpos que se integraron en el de Inspectores de Finanzas del Estado.

La segunda, la de un número indeterminado de especializaciones, aparentemente buena desde un punto de vista de gestión de grandes colectivos de personal, ofrece el inconveniente, en mi opinión insalvable, de no encajar con los mecanismos previstos en la legislación sobre funcionarios para el desarrollo de la carrera administrativa y, en consecuencia, de poder producir, por la vía de la creación de microfunciones, un efecto disuasorio sobre los posibles candidatos a ingreso en el cuerpo.

La tercera es una vía de síntesis que ofrece la doble ventaja de conseguir el grado necesario de especialización manteniendo el colectivo agrupado en una estructura única, que facilita, por un lado, el conocimiento mutuo y la existencia de un lenguaje común para todos los inspectores de finanzas que han de operar en campos parcialmente coincidentes y, por otro, la movilidad sin grandes dificultades o esfuerzos en el caso de que las necesidades del servicio la demanden.

Por ello, la regulación que se pretende para el Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado y que se

presenta en este Real Decreto-ley, tiene las siguientes características:

Primero, aprovechar las ventajas que supone la existencia de un cuerpo único, en lo que se refiere a sistemas de acceso y a las mayores posibilidades de aprovechamiento de un colectivo que se enfrenta a una realidad cambiante, evitando la creación de compartimentos estancos que por otra parte resultarían disonantes dentro de las líneas maestras que configuran el conjunto de la Función pública en España.

En segundo lugar, potenciar a través de la creación de especialidades la posibilidad de conseguir en cada una de ellas grupos homogéneos e integrados de profesionales dotados de un muy alto nivel de cualificación.

En tercer lugar, adscribir funcionarios del Cuerpo a las funciones aparecidas después del año 1984 y, por tanto, no atribuidas a ninguno de los cuerpos que en aquella fecha se fusionaron.

En cuarto lugar, permitir, por la vía de la adscripción a otra u otras especialidades, la adaptación en cada momento de los efectivos del Cuerpo a las necesidades de Hacienda pública, consiguiendo con ello una fácil adecuación de los medios personales a los fines de la administración financiera.

En definitiva, señoras y señores Diputados, y de forma resumida, se consigue con ello, creemos nosotros, un óptimo entre las necesidades de profesionalización, por un lado, y las exigencias de movilidad, por otro. Pero la pretensión de alcanzar un sistema reglado y con vocación de permanencia, señor Presidente, no puede hacernos olvidar la situación de partida, pues existen al menos dos grupos de funcionarios y hace que ésta no sea homogénea. En primer lugar, están los pertenecientes a los cuerpos que se suprimieron con su integración en el de Inspectores de Finanzas del Estado, dotados de una formación inicial específica, que ha venido siendo completada por la experiencia en una o varias áreas de trabajo determinadas. En segundo lugar, están los ingresados directamente en el Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado, después de haber superado una oposición común y de haber cursado en la Escuela de Hacienda pública estudios sólo parcialmente divergentes y a los que se ofreció en su día, el día que hicieron sus oposiciones y accedieron al Cuerpo, la expectativa de un Cuerpo sin especialidades, aunque con grupos homogéneos de puestos de trabajo.

Las diferencias en la situación de origen y especialmente en las expectativas entre uno y otro grupo aconsejan, sin detrimento del tratamiento unitario la obtención de nuevas especialidades, flexibilizar la adscripción inicial de los segundos, en el sentido de facilitarles el acceso a una especialidad adicional una vez adquiridos naturalmente los necesarios conocimientos para desempeñarla.

Así, en los ingresos que se produzcan a partir de la entrada en vigor de la disposición que el Gobierno propone ahora a la Cámara, se consigue la adaptación automática a la nueva regulación mediante la convocatoria de una oposición única, pero con vacantes diferenciadas por especialidades, realizándose la elección de los candidatos

entre ellas de acuerdo con las calificaciones obtenidas en dicha fase y consiguiéndose la especialización inicial necesaria a través del curso selectivo que impartirá la Escuela de Hacienda pública. La exigencia, finalmente, señor Presidente, de dos años de permanencia en una especialidad para poder optar a la obtención de otra garantía, en el futuro, la profesionalización específica de los funcionarios del Cuerpo, sin impedir la movilidad, pero ajustándolo a las necesidades funcionales.

Este conjunto de consideraciones esperamos que han de ser de gran utilidad para uno de los cuerpos más importantes, el más importante de hecho, dentro de la Administración financiera y en la Hacienda pública, y por esto solicito el voto a favor de la convalidación del presente Real Decreto-ley.

Muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Gracias, señor Ministro.

¿Turno en contra? (**Pausa.**) ¿Grupos que desean fijar su posición? (**Pausa.**) Por el Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Carrera.

El señor **CARRERA I COMES**: Gracias, señor Presidente. Voy a intervenir brevemente desde el escaño para manifestar que el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana va a votar a favor de la convalidación del Real Decreto-ley 2/1989, de 31 de marzo, sobre la estructuración del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado y, por tanto, a nuestro entender, también a la tramitación por el sistema del Real Decreto-ley, porque así lo creemos dada su urgencia como consecuencia de la exigencia de definir el sistema con anterioridad a la oferta pública de empleo para 1989.

El Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado fue creado por la disposición adicional novena, tal como manifiesta el propio Real Decreto, de la Ley 30/1984, Medidas para la reforma de la Función Pública, por integración de antiguos cuerpos que no voy a detallar en este momento, ya que lo hace, repito, el propio Real Decreto.

Dado que la complejidad del ámbito respecto del cual deben ejercer sus funciones los funcionarios de dicho Cuerpo es realmente extraordinaria y que las dificultades en la aplicación de la propia Ley 30/1984 son enormes, por no decir insalvables, era, a nuestro entender, y así lo manifestamos, imprescindible articular una reforma cuyo contenido, por otra parte, en los puntos 1, creación de especialidades, 2, adscripción inicial a estas especialidades, 3, obtención de nuevas especialidades y 4 y 5, que hacen referencia a la reserva de puestos de trabajo y movilidad funcional, merece, en general, nuestra conformidad.

Por tanto, señor Presidente, señorías, tal como he manifestado al principio, nuestro voto va a ser favorable al Real Decreto-ley.

Gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Gracias, señor Carrera.

Por el Grupo Parlamentario del CDS, tiene la palabra el señor De Zárate.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA**: Muchas gracias, señor Presidente.

Traigo como documento interesante en este debate un libro, editado por el Ministerio para las Administraciones Públicas, que se titula «Medidas para la Reforma de la Función Pública». Este libro es el que recoge el texto actualizado de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que, en su momento, pareció querer concretar la voluntad política socialista, manifestada largos años, de reformar de una vez el caos de la Administración y de sus funcionarios, y tiene incorporada, a su vez, la Ley 23/1988, de 28 de julio, aprobada por estas Cámaras el pasado año, donde se incorpora lo que podríamos llamar la reforma de la reforma. No hubiera estado de más que el Ministerio, al hacer esta edición, nos hubiera obsequiado con la magnífica sentencia del Tribunal Constitucional, que invalidó sustantivamente buena parte de las normas contenidas en la famosa, en la desgraciada o en la nefasta Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Y, como siempre, para descubrir la finalidad o el alcance de una ley tendríamos que ver en el Real Decreto que se nos somete hoy a convalidación el preámbulo o exposición de motivos que con tanto detenimiento leyó el señor Ministro.

La reforma de la reforma, realmente, exige comparar la voluntad política en ambos casos. En la Ley 30/1984 se dijo en el preámbulo que se afrontaba de una manera realista el problema de la carrera administrativa, autorizando al Gobierno para la unificación de Cuerpos. De acuerdo con ello, la disposición adicional correspondiente unificó en el Cuerpo Superior de Inspectores Financieros del Estado un conjunto de Cuerpos que tenían cometidos diferentes, especialidades diversas y que procedían de un nivel de formación también distinto. Eso se sabía, lógicamente, cuando se aprobó la Ley 30/1984, pero se prefirió la opción de proceder, sin más, a la unificación.

Por eso resulta un poco paradójico y contradictorio que se nos hable hoy, cinco años después, de la complejidad de los aspectos que integran la práctica, de los inconvenientes en la configuración de cada uno de los aspectos, en fin, el lenguaje más o menos al uso cuando se quiere enmascarar el fracaso absoluto en una política de personal.

Porque ya es dramático, señor Presidente, que no esté hoy en la Cámara ningún alto cargo del Ministerio de Administraciones Públicas y, sin embargo, contemos con el honor de tener en el banco azul al señor Ministro de Economía y Hacienda y a su lado al señor Secretario de Estado de Hacienda, los dueños, los propietarios de esos eminentes Cuerpos, con olvido absoluto de las normas de competencias contenidas en la Ley 30, donde se atribuye, de un modo evidente, al Ministerio de Administraciones Públicas, en el artículo 2.º, todo el personal al servicio de las Administraciones del Estado, y en el artículo 4.º, 2, a) se establece que cuando se trate de proyectos normativos

referentes a funcionarios sujetos a un régimen singular o especial, la propuesta será a iniciativa del Ministro correspondiente.

No es este el caso. Los funcionarios de este Cuerpo no tienen un régimen singular ni especial, son funcionarios sometidos al mismo régimen estatutario de todos los Cuerpos Generales del Estado, cualquiera que sean los cometidos que se les encomienden. Sin embargo, ocurre que son los Cuerpos del Ministerio de Economía y Hacienda y sabemos todos que este Ministerio ejercita, con mucho, algunas competencias más que las que de un modo simple le atribuye el artículo 5.º de la Ley de directrices por las que debe ajustarse el gasto de personal.

Esta quiebra del principio de competencia es evidentemente grave, porque pone de manifiesto la ausencia de una voluntad política en materia de reforma de Función Pública, la ausencia total de todo criterio coherente en torno a lo que es el servicio público y la regulación del estatuto de sus agentes, y guarda, desde luego, mucha conexión con la negativa permanente del Grupo que apoya al Gobierno Socialista de proceder al desarrollo del Estatuto de los funcionarios públicos.

Por lo demás, podríamos también significar que la supuesta ventaja que aquí se establece de decir que se mantiene el Cuerpo único no tiene sentido, porque lo que el señor Ministro tomaba como ventajas son inconvenientes. Sin embargo, hemos de constatar que se ha procedido a establecer distintas singularidades y, en la medida en que eso suponga una mejora, nuestro Grupo Parlamentario no va a tener más remedio, en beneficio de la Administración pública, que apoyar esta mejora, que en algún modo coincide con nuestras enmiendas a la Ley de Tasas en el Senado. El señor Ministro decía que había que mantener un Cuerpo único y esbozaba una serie de criterios sobre las ventajas que esto significaba. Pues no, un cuerpo único significa una entrada única, y ¿qué ocurre con la entrada única? Que cada uno elige según el atractivo que tenga la distinta especialidad.

¿En qué consiste el atractivo de la distinta especialidad? Muy claro. El artículo 24 de la Ley 30 establece que las retribuciones son las básicas, las de complemento de destino y los complementos específicos y de productividad. Pero cuando los socialistas llegan al poder, dicen que hay que acabar con la discriminación en las retribuciones y que hay que dar primacía a las retribuciones ligadas al puesto de trabajo. Absoluta mentira, porque luego resulta que son los complementos de productividad lo que discriminan y estimulan el acceso a una u otra especialidad. Si a eso añadimos que se establece con los mecanismos de posible transferencia de una especialidad a otra, en base a la obtención de unos determinados cursos, y comprobamos que también el Departamento se puede reservar puestos de trabajo, nos encontraríamos ante la extraña circunstancia de que un funcionario de una especialidad que hubiera obtenido la titulación adecuada para intentar el pase a otra especialidad diferente, vería cercada tal posibilidad, tal derecho por las reservas de puestos de trabajo unilateralmente establecidas por el Ministro.

Pese a todo, y con un criterio de responsabilidad, nues-

tro Grupo votará afirmativamente este presente Decreto-ley.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Gracias, señor De Zárate.

Por el Grupo Parlamentario de Coalición Popular, tiene la palabra el señor Bravo de Laguna.

El señor **BRAVO DE LAGUNA BERMUDEZ**: Señoras y señores Diputados, el análisis del Real Decreto-ley 2/1989, cuya convalidación se solicita a la Cámara y cuya presentación ha hecho el señor Ministro de Economía y Hacienda, sobre estructuración del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado, constituye una magnífica ocasión para que el Gobierno y el Grupo Parlamentario Socialista realicen una autocrítica sobre la precipitada unificación de Cuerpos que se realizó en la Ley 30/1984, de medidas para la reforma de la Función Pública.

En efecto, señorías, el señor Ministro, en su exposición, ha reconocido que aquella idea, quizá teóricamente defendible, sobre la polivalencia e integración proyectada de los distintos Cuerpos de inspectores e interventores, ha resultado frustrada, y, en consecuencia, se rectifica a través de este Decreto-ley. Fue algo parecido a lo que ya se indicó en la discusión de la Ley 30/1984, sobre la unificación, por ejemplo, en lo que entonces se constituyó como Cuerpo de Letrados del Estado, de los abogados del Estado y los Letrados del Consejo de Estado, que luego tuvo que ser subsanado por el propio Tribunal Constitucional.

Señorías, en un trámite posterior a la mera presentación de la Ley 30/1984, se unificaba en el Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado a los siguientes cuerpos: los Cuerpos técnicos de inspección de seguros y ahorros, Inspectores de aduanas e impuestos especiales, de Intervención y Contabilidad de la Administración civil del Estado e Inspectores financieros y tributarios. Cinco años más tarde, desde 1984 hasta ahora, se produce esta rectificación a medias, por el mecanismo de máxima urgencia legislativa, que es un Decreto-ley. En esta forma de la reforma se mantiene el Cuerpo único teórico, pero con especialidades en grandes áreas funcionales. Hay una adscripción inicial a una especialidad y mediante unos cursos se puede acceder, dentro de ese Cuerpo, a otra especialidad. O sea, un Cuerpo único, que no lo es tanto, en el que se ingresa no en el Cuerpo, sino en una determinada especialidad, y esas especialidades, además, coinciden con los cuatro cuerpos que se fusionaron en 1984.

Pero nosotros vamos a dar nuestro voto afirmativo a la convalidación de este Decreto-ley, a pesar de que nos plantea determinadas reticencias, tanto la forma de urgencia a través de un Decreto-ley, como la solución de fondo que se adopta de unificar separando o de separar con especializaciones dentro de un mismo Cuerpo. Votamos afirmativamente porque se trata de una rectificación del Gobierno que es aceptada, y lo reconocemos así, sin perjuicio de que criticamos, lógicamente, el tiempo transcurrido para darse cuenta de ese error inicial. Lo hace-

mos también por el bien de la inspección y por considerar que éste es un primer paso en la solución de los múltiples problemas.

Nosotros esperábamos, quizá, en la presentación del señor Ministro, alguna referencia a la actual situación de la Inspección Financiera y Tributaria en España. No voy a hacer aquí canto alguno de halago a la función inspectora, a la importancia que tiene (el propio señor Ministro se ha limitado a decir que es el Cuerpo más importante dentro del Ministerio de Economía y Hacienda, obviamente); tampoco voy a referirme a las vicisitudes que alguna de las funciones englobadas dentro de este Cuerpo único, como, por ejemplo, el tema de los interventores, ha planteado en distintos debates presupuestarios; el tema de la diferenciación o la minoración de la fiscalización previa y su sustitución por técnicas de muestreo y fiscalización «a posteriori»; la contratación de interventores, etcétera, problemas todos ellos que han sido debatidos en otros trámites parlamentarios. Pero es evidente que este Real Decreto-ley y su convalidación —cuyo voto hemos dicho ya que va a ser positivo— debería ser el inicio de una meditación profunda sobre el «status» funcional de los inspectores, de su dignificación profesional y retributiva y de las correctas relaciones con los contribuyentes. En definitiva, tal vez ello nos debería conducir hacia un estatuto de la inspección.

Señor Ministro, usted sabe que en este momento, y desde el pasado mes de enero, hay una huelga a reglamento de la Inspección que prácticamente ha paralizado la confección de actas; que los inspectores están descontentos con una serie de cosas, como, por ejemplo, con la regionalización de la Inspección acordada por su antecesor en el cargo. Sabe también que hay un problema importante y nosotros compartimos la preocupación que tiene el Gobierno, que es la sangría en el Cuerpo de Inspección, con peticiones de excedencia (según la información de que dispone mi Grupo, en este mismo mes de abril se han producido dos peticiones de excedencia); que el Cuerpo de Inspección, este Cuerpo único, no supera hoy las 1.500 personas (aproximadamente unos 800 Inspectores Financieros y Tributarios; 165 Interventores; 500 Inspectores de Aduanas y 20 Inspectores de Seguros, haciendo referencia a la procedencia de cada uno de ellos), y que, al menos, hay otros tantos en excedencia, cosa que hay que corregir por el bien de una correcta Administración tributaria.

Al manifestar nuestro voto afirmativo a la convalidación de este Real Decreto-ley, el Grupo parlamentario Popular manifiesta también estar dispuesto a colaborar con el Gobierno en la tarea de mejorar y dignificar a la Inspección Financiera y Tributaria, que además constituiría, con ello, la mejor garantía para los contribuyentes.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Gracias, señor Bravo de Laguna.

Por el Grupo parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor García Ronda.

El señor **GARCÍA RONDA**: Señor Presidente, señorías,

en primer lugar, quiero agradecer a los distintos Grupos intervinientes su actitud positiva ante este Real Decreto-ley y su convalidación que hoy se trae a esta Cámara.

No obstante, he oído alguna queja sobre la imperfección de la Ley 30/1984, de medidas para la reforma de la Función Pública, como si la perfección instantánea fuera exigible a un Gobierno que obra sobre una materia, cambiante donde las haya: la propia realidad, y como si debiéramos despreciar la experiencia que se pone de manifiesto en la acción de la ley sobre esa misma realidad a lo largo del tiempo. No se puede olvidar la experiencia, y el Gobierno ha dado muestras de atenderla convenientemente.

El Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado se crea en la mencionada Ley para eliminar los inconvenientes derivados de la dispersión en varios Cuerpos; de quienes, en definitiva, tienen una misión conjunta en su relación con los contribuyentes y en su defensa del Erario público.

No cabe duda que el enorme incremento de la actividad, generado por la propia expansión de la economía española, por la ejecución, crecientemente rápida, de las leyes fiscales y por la puesta en marcha de una lucha sistemática contra el fraude, ha hecho que aparezca como necesaria una subdivisión del Cuerpo en especialidades, a efectos de dotarlo de una mayor funcionalidad y eficacia en la consecución de sus propios objetivos.

¿Por qué la urgencia que se expresa en un Real Decreto-ley? En primer lugar —y el propio preámbulo del Decreto lo dice—, porque era necesario atender —si bien no era la única cuestión— la cadencia de la oferta pública de empleo para el año 1989.

En segundo lugar, por la necesidad de cubrir las plazas adecuadas, que se venía haciendo con ciertas dificultades y una premiosidad que era necesario romper.

En tercer lugar, para solucionar cuanto antes un problema que se revela como importante.

En cuarto lugar, yo diría a SS. SS. que no pueden ignorar que la Administración de Hacienda necesita en grado sumo una agilidad de cambio muy especial, dónde y cuándo se detectan situaciones de entorpecimiento para la adecuada marcha de la Administración fiscal y financiera, cuya detención o ralentización es muy grave para la Hacienda y para el conjunto del Estado.

¿Qué más racional que adscribir a cada uno inicialmente a la especialidad concordante con el antiguo Cuerpo de su procedencia o, en caso de ser de reciente entrada, a la especialidad de las materias que hubiera cursado en la Escuela de Hacienda Pública?

¿Cuál más atenta a las necesidades que la decisión, que ahora se articula en el Real Decreto-ley, de convocar las plazas para dotar al Cuerpo de Inspectores en número proporcional para cada especialidad, según convenga inclinar el peso a una o a otra en función de la dotación ya establecida y de los planes fijados por la propia Administración?

Por otro lado, el número 3 del Decreto permeabiliza, a mi juicio, el paso a otras especialidades distintas de la inicial, con el consiguiente incentivo de cambio de mayor

adecuación personal que ello supone para los funcionarios.

También es perfectamente coherente —y creo que SS. SS. lo reconocerán así— la consideración de la antigüedad en la especialidad a efectos de la provisión de puestos de trabajo en ella, estableciendo, además, un puente para los funcionarios que hoy pertenecen al Cuerpo de Inspectores de Finanzas, a los que se les considera la antigüedad en la especialidad asimilada a la que tienen en el propio Cuerpo.

Con buen criterio también, el Real Decreto-ley, en su apartado 5.3, cautela la posible obstrucción que pudiere temerse para el acceso de personas ajenas al Cuerpo ante las posibilidades de movilidad que se contemplan en el texto. Conjugar la apertura del Cuerpo, ahora dividido en especialidades, hacia opositores externos, con el incentivo profesional de la movilidad para los funcionarios a que antes he aludido, no es la menor virtud de este Real Decreto-ley, que nos parece de buen Gobierno haber promulgado y de sensatos y eficaces legisladores convalidarlo en este trámite, que es lo que hará con su voto el Grupo Socialista.

Nada más y muchas gracias, señorías.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Muchas gracias, señor García Ronda.

Señorías, votamos la convalidación o derogación del Real Decreto-ley 2/1989, de 31 de marzo, sobre estructuración del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado.

Comienza la votación. (Pausa.)

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 240; a favor, 239; abstenciones, una.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Queda, por consiguiente, convalidado el Real Decreto-ley 2/1989, de 31 de marzo, sobre estructuración del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado.

¿Algún Grupo Parlamentario solicita la tramitación de este Real Decreto-ley como proyecto de ley y por el procedimiento de urgencia? (Pausa.) Muchas gracias.

#### **DICTAMENES DE COMISION SOBRE INICIATIVAS LEGISLATIVAS:**

##### **— PROYECTO DE LEY DE REFORMA PARCIAL Y ADAPTACION DE LA LEGISLACION MERCANTIL A LAS DIRECTIVAS DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA (CEE) EN MATERIA DE SOCIEDADES**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Punto siguiente del orden del día. Dictámenes de Comisión sobre iniciativas legislativas. Dictamen de la Comisión de Justicia e Interior sobre el proyecto de Ley de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las di-

rectivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades.

Conforme a lo previamente convenido, los señores portavoces defenderán en un solo turno todas las enmiendas que tengan al dictamen.

Enmiendas del Grupo Parlamentario del CDS. (Pausa.) Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Para su defensa, tiene la palabra el señor Zubía. (El señor **Vicepresidente, Granados Calero, ocupa la Presidencia.**)

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Gracias, señor Presidente.

Como comprenderán sus señorías, resulta, no difícil, sino imposible, defender en esta Cámara de una sola vez las creo que cincuenta y siete enmiendas que mi Grupo mantiene vivas para este trámite parlamentario. Por tal motivo, no puedo pretender hacer una defensa puntual de cada una de dichas enmiendas, sino que tengo que limitarme a hacer una valoración global del proyecto de ley tal y como está en este momento para, a continuación, pasar a dejar constancia de los defectos de origen, omisiones, carencias o renunciaciones de que, a nuestro juicio, adolece la reforma, y terminar forzosamente refiriéndome a aquellas enmiendas concretas que pueden tener una mayor significación o importancia.

Es evidente que el proyecto de ley que nos ocupa tiene una doble pretensión o un doble objetivo. En primer lugar, reformar la legislación mercantil, modernizando la normativa societaria española; y en segundo lugar, adaptarla a las directivas comunitarias. A decir verdad, a ninguno de estos objetivos se le puede poner pero alguno, por cuanto la necesidad de adaptación es algo ahora obligado, pero ya antes aceptado y reclamado por todos, y el nuevo régimen, al menos considerado globalmente, bien es cierto que representa una modernización de la normativa de la sociedad.

Desde esta perspectiva y —repito— desde una visión de conjunto, el proyecto nos merece una valoración positiva, como positiva también es la impresión que técnicamente nos ofrece. Pero, junto a esta valoración global positiva, tenemos también que formular ciertas observaciones a lo que consideramos omisiones, carencias o quizá defectos del proyecto de ley.

En este sentido, cabe señalar, en primer lugar, que el proyecto, con alguna pequeña excepción, establece un único régimen para todas las sociedades anónimas, desconociendo que dentro de ese tipo social conviven dos especies indistintas, que requerirían sin duda regímenes también diferentes en varios aspectos. Parece evidente que es necesario diferenciar la sociedad que hace llamamiento al ahorro público y la sociedad anónima pequeña o mediana. En esta última —en la pequeña o mediana sociedad anónima— los accionistas son realmente socios, mientras que en la gran sociedad anónima nos encontramos ante accionistas inversores o ahorradores, sin la más mínima vocación de integrarse como socios, y ello determina, sin ninguna duda, necesidades distintas de intereses a proteger también distintos.

En segundo lugar, creemos que el hecho de que todo el régimen de la sociedad anónima figure en un único texto legal es un factor negativo, que conduce a una gran rigidez para adaptarse a la evolución de la actividad económica. Por eso pensamos que determinadas instituciones podrían haber sido objeto de leyes especiales; por ejemplo, la fusión y escisión de sociedades anónimas. Es evidente que no es lo mismo, en la práctica, modificar la Ley de Sociedades Anónimas, que tiene que tener una cierta vocación de permanencia, que una ley de fusiones y escisiones.

En tercer lugar, entendemos que la reforma debiera haber contemplado también la sociedad unipersonal con responsabilidad limitada y el empresario unipersonal, igualmente con responsabilidad limitada. Ya está regulado, de hecho, en Dinamarca, en Alemania, en Francia, Países Bajos, Bélgica, Luxemburgo y dentro de poco lo será también en Portugal. Luego el hecho de que la Comunidad Económica Europea esté en este momento trabajando en una nueva directiva sobre esta materia no constituye, a nuestro entender, argumento para la demora.

Finalmente, quiero señalar, en esta visión de conjunto, que, a nuestro juicio, el proyecto debiera haber entrado a regular los grupos de sociedades, nueva figura empresarial de considerable trascendencia y que tan sólo está contemplada en la ley española desde una perspectiva fiscal y contable.

Dicho esto —repito que desde una visión panorámica global—, sin más dilación me referiré, señor Presidente, de forma expresa a aquellas enmiendas concretas de mayor contenido o significación, a nuestro modo de ver. En primer lugar, cabe detenerse en la enmienda número 10, al artículo 3.º del proyecto, en lo que afecta al artículo 4.º de la Ley de Sociedades Anónimas, que se centra en la cuestión del capital mínimo para las sociedades anónimas. Como saben SS. SS., el artículo 6.1, de la Segunda Directiva de la Comunidad Económica Europea, exige un capital social mínimo para las sociedades anónimas de 25.000 ecus, hoy equivalentes a unos 3.650.000 pesetas. Sin embargo, el proyecto de ley que nos ocupa, en su artículo 3.º —artículo 4.º, a su vez, de la Ley de Sociedades Anónimas—, establece como capital mínimo una cifra no inferior a diez millones de pesetas. A decir verdad, aunque en algún país comunitario se exija realmente un capital mínimo superior al establecido en este proyecto de ley —y más concretamente en Italia, que lo tiene fijado en veinte millones de pesetas—, para el caso y momento concreto en que este proyecto va a aplicarse en nuestro país, la solución excede de lo que sería razonable. No hay que olvidar que la mayoría de los países exigen un capital inferior y que, por ejemplo, Francia y Bélgica lo tienen fijado en unos cinco millones de pesetas y Alemania lo fija, a su vez, en siete millones de pesetas, aproximadamente. Pero es que, además, resulta dudoso que la garantía y la protección de terceros pueda basarse en un concepto jurídico de capital social.

Por otra parte, la cifra que propone el proyecto incrementará, a nuestro juicio, injustificadamente, los costes sociales y económicos de la adaptación al comprender a

muchas más sociedades de lo necesario sin que, en contrapartida, se logren esos objetivos de protección y de garantía para terceros a que antes me he referido. Y, finalmente, puede incluso dudarse de que el proyecto logra realmente fomentar la constitución de sociedades de responsabilidad limitada para aquellas pequeñas y medianas empresas porque uno de los defectos, a nuestro entender, más graves de que adolece el proyecto es precisamente la insuficiente regulación de este tipo de sociedades que se hace.

La conclusión obligada —de ahí nuestra enmienda número 10— es que el proyecto debiera limitarse a lo que es estrictamente la segunda Directiva comunitaria, fijando el capital mínimo en cuatro millones de pesetas.

Dentro del capítulo referido a la fundación de la sociedad, quiero destacar la enmienda número 15 al artículo 3.º del proyecto, que, a su vez, lo es al 31 de la Ley de Sociedades Anónimas, por entender que desde una perspectiva esencialmente práctica no parece acertada la elección de la opción judicial para la designación de los expertos independientes que deben de informar sobre las aportaciones no dinerarias.

La segunda Directiva establece la necesidad de que expertos independientes examinen las aportaciones no dinerarias, y en su artículo 10 concretamente expone que los peritos deben ser designados o aceptados por una autoridad administrativa o judicial. Pues bien, dentro del margen de maniobra que este precepto comunitario concede u ofrece es claro que la opción elegida, cual es la designación por el juez del domicilio social, es la que puede funcionar precisamente con mayores dificultades y costes, sin que aporte por otro lado ventajas decisivas de ningún orden.

Respecto de los deberes del socio, no se entiende la razón por la que se modifica en el artículo 47, e), la posibilidad de utilizar, junto al juicio declarativo, el juicio ejecutivo en la reclamación de la parte pendiente de desembolso de las acciones. De ahí que nuestra enmienda número 26 al artículo 47, e), mencionado pretenda añadir un apartado c) al punto 2, de suerte que, además de reclamar y enajenar, como se dice en el proyecto, se pueda proceder también ejecutivamente sobre la base del documento de suscripción contra los bienes del accionista para hacer efectiva la parte del capital en metálico no entregada y sus intereses.

Por lo que se refiere al capítulo de modificación de estatutos, y más concretamente al artículo 84, hay que hacer constar que a los requisitos ya vigentes se añade en el proyecto la necesidad de que los administradores formulen una propuesta escrita con la justificación de la modificación, que se ponga a su vez a disposición de todos los accionistas el texto íntegro de dicha modificación, y que, además, que en la convocatoria se exprese no solamente los extremos objeto de modificación, sino también el sentido de la modificación. Esto es lo que dice expresamente el artículo 84 del proyecto. Esto nos parece negativo desde el momento en que ya existe jurisprudencia que consolida una interpretación válida del actual requisito establecido en el artículo 84, y ello obligaría a iniciar

un nuevo proceso respecto al modo en que deba efectuarse ese anuncio de convocatoria que exige el artículo 84. Por eso, nuestra enmienda número 30 propugna en este artículo 84, a pesar de que en el dictamen de la Comisión se ha producido una modificación importante al respecto, que expresamente se indique que en la convocatoria únicamente deben hacerse constar el artículo o artículos cuya modificación se pretende.

La enmienda número 51 propone por su parte suprimir el segundo párrafo del punto 2 del artículo 58, porque en lo que se refiere a la toma de acuerdos sociales, aún siendo correcta la disminución de concurrencia para la válida constitución de las juntas, no nos parece razonable establecer una mayoría reforzada de votación en la segunda convocatoria.

El artículo 58, con el título genérico de: «Quórum especial», lo que establece en su punto 2 es que: «En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25 por ciento de dicho capital». Pero se añade a continuación que «cuando concurren accionistas que representen menos del 50 por ciento del capital desembolsado con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta».

Hay que partir de la base, a nuestro modo de ver, de que el derecho de asistencia puede ser ejercitado por todos los accionistas que lo deseen y, en consecuencia, la no asistencia una vez cubierto el mínimo legal para la válida constitución no debe, en modo alguno, determinar un riesgo de paralización de la sociedad como consecuencia de la exigencia de esa mayoría reforzada de la votación. De ahí —repito— nuestra enmienda número 51 a este punto 2 del artículo 58.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Granados Calero): Le ruego que vaya concluyendo, señor Zubía.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Voy concluyendo, señor Presidente.

Por otra parte, el artículo 69 del proyecto establece un nuevo supuesto de legitimación para impugnar acuerdos sociales referido a quienes hagan constar su oposición en un plazo de cuarenta y ocho horas. Según parece, este nuevo supuesto tendría un carácter general, de modo que cualquier accionista, asistente o no, votante a favor o en contra, tendría abierta la vía de la impugnación. Creemos que esto no tiene sentido ya que realmente lo que significa este precepto es una prolongación de hecho durante cuarenta y ocho horas, desde la celebración de la junta, a la espera de que pueda ser adoptada una determinada actitud por parte de accionistas que pudieran perfectamente haber asistido a la junta. En todo caso —y es lo que proponemos a través de nuestra enmienda— la adición de dicho nuevo supuesto de legitimación debería limitarse de modo expreso a aquellos accionistas que habiendo asistido, sí, y votado en contra, no hubieran hecho constar en acta su oposición para que sólo en este acto pueda ser rea-

lizado en ese plazo de cuarenta y ocho horas que establece el proyecto en el referido artículo.

Termino, señor Presidente, refiriéndome a uno de los aspectos que, a nuestro modo de ver, tiene mayor trascendencia en el proyecto, y es el de la responsabilidad de los administradores.

Por un lado, el artículo 79.1 contempla, como supuesto general de responsabilidad de los administradores, la falta de diligencia exigible. Quiero recordar a SS. SS. que la actual ley establece el límite en la negligencia grave. Entendemos que esta expresión de falta de diligencia coloca realmente a los administradores en una grave situación de inseguridad jurídica. De mantenerse el texto actual debería excluirse, cuando menos, expresamente, del supuesto de responsabilidad, aquello que sea consecuencia de lo que se ha venido en llamar: riesgo de los negocios. Por ello, entendemos más clarificador dar al artículo 79.1 la redacción que propone nuestra enmienda número 55, en virtud de la cual se diría: «Los administradores responderán frente a la sociedad, los accionistas y los acreedores sociales del daño causado por dolo, abuso de facultades o negligencia grave».

Idénticas razones nos llevan a solicitar, a través de la enmienda 56 la supresión del punto 3 del mismo artículo 79.

Finalmente tengo que referirme a nuestra enmienda 59 al artículo 152 por cuanto que resulta, a nuestro modo de ver, inaceptable el supuesto de responsabilidad de los administradores en el caso de pérdidas de la sociedad por no acudir a solicitar judicialmente la disolución de la misma. Se trata de una novedad cuya razonabilidad no vemos y que creemos debe suprimirse ya que puede constituir, de hecho, un inaudito fomento del cierre de empresas.

Por razones obvias de tiempo, señor Presidente, no puedo referirme a la totalidad de las enmiendas y únicamente quiero señalar que nuestras enmiendas números 60 y 61 pretenden la supresión íntegra de los artículos que tratan de modificar tanto la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades de Responsabilidad Limitada, como las de Sociedades en comandita por acciones, por entender que no se produce, como ya decía al principio de mi intervención, una reforma en profundidad.

Por lo que al resto se refiere, al gran número de enmiendas mantenidas por mi Grupo, simplemente quiero solicitar que sean consideradas como defendidas y que, en su momento, en el trámite oportuno, se sometan a votación.

Nada más, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Granados Calero): Gracias, señor Zubía.

Para la defensa de las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario del CDS, tiene la palabra el señor Caverro.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Señor Presidente, señorías, intervengo para defender las enmiendas al proyecto de ley de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la Comunidad Econó-

mica Europea en materia de sociedades que permanecen subsistentes no obstante el contenido amplio del dictamen de la Comisión de Justicia e Interior.

Debatimos, como ya se ha dicho por alguno de los intervinientes, un tema de gran trascendencia, porque la regulación que hoy va a aprobar esta Cámara y que, probablemente, luego mejorará y enriquecerá el Senado, va a depender del funcionamiento de una amplia área de nuestro sistema económico ya que, como se ha dicho, cerca del 80 por ciento de la actividad económica está realizada a través de sociedades mercantiles.

De otra parte, el proyecto de ley cubre dos objetivos; uno, el que figura en el rótulo, que es la adaptación a la legislación mercantil que resulta de las directivas de las Comunidades y, otro, aprovechar la oportunidad para introducir en el proyecto algunas reformas que posiblemente eran convenientes, que ya muy desde atrás figuraban en los diversos trabajos que se han venido realizando en la Comisión de Codificación en la sección de Derecho Mercantil y que arrancan incluso de un anteproyecto que todavía en vida del profesor don Joaquín Garrigues y Díaz-Cañabate se preparó con la idea de reformar y actualizar la Ley de Sociedades Anónimas de 1951. Este proyecto fue presentado durante el ejercicio de la función de Ministro de Justicia a don Fernando Ledesma y ha tenido un largo itinerario dentro de la Cámara ya que, en el fondo, la Ponencia y la Comisión han tenido un tiempo bastante largo, de casi siete meses, para meditar sosegadamente sobre el contenido del proyecto y para debatir las diversas enmiendas que se habían presentado.

En realidad, el proyecto afecta a dos cuerpos legales: el Código de Comercio y la Ley de Sociedades Anónimas de 1951. Asimismo afecta a la propia organización del Registro Mercantil en algunos aspectos, a la forma de realizar determinados elementos contables como balances y al mismo tiempo el control a través de las auditorías, lo que es una novedad interesante, y a la vez la regulación de las sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada y sociedades comanditarias por acciones. Introduce, evidentemente, numerosas novedades y por ello éste ha sido objeto, lógicamente, de un gran número de enmiendas ya que el contenido material de la Ley era de gran trascendencia.

Es un proyecto en el que ha habido discrepancias técnicas y de concepción; no ha habido grandes discrepancias ideológicas, porque existía una aproximación en cuanto a la misión y a la función que corresponde como protagonistas a las sociedades mercantiles dentro de una economía del modelo en que está inserta la española. En algunos casos se han debatido algunas insuficiencias técnicas, algunas necesidades de mayor aclaración, de menor intervención, etcétera. En nuestro caso, el CDS presentó 62 enmiendas de las cuales algunas han sido atendidas, otras han sido objeto de transacción, otras estaban mejor recogidas en enmiendas de otros Grupos y, otras, en fin, han quedado subsistentes no obstante la posición de diálogo y trabajo constructivo que durante seis meses ha realizado la Ponencia, lo que ha permitido que efectivamente haya habido una aproximación de posiciones.

Quiero recordar en este momento, con el permiso del señor Presidente, a uno de los ponentes, don Salvador López Sanz, ponente por el Grupo Socialista, que en estos momentos está siendo sometido a una operación quirúrgica. Quiero, desde esta tribuna, recordarle con afecto porque su aportación al diálogo, a la comprensión y al avance del proyecto de una forma integradora ha sido muy significativa. Espero poder ver pronto a nuestro compañero sentado en su escaño.

Este Diputado, conjuntamente con el ponente don Luis Berenguer y con otros miembros de la Ponencia, han escuchado nuestros razonamientos, en algunos casos nos han atendido y en otros casos, amablemente, nos los han rechazado. Quiero decir que es uno de los proyectos de ley donde ha habido un mayor intento de aproximación y, por tanto, unas mayores posibilidades de entendimiento.

No obstante, nos quedan 45 enmiendas. Sus señorías dirán que cómo nos quedan tantas. Sencillamente porque muchas de ellas son de perfeccionamiento técnico y, admitiendo que las posiciones de contrario también pueden ser válidas, sin embargo pensamos que testimonialmente deben quedar como aportaciones, que son siempre opinables y que no afectan a la sustancia del proyecto ni tampoco a sus grandes directrices.

Estas cuarenta y cinco enmiendas van orientadas, desde nuestra óptica, al más exacto cumplimiento de las directivas comunitarias; al aplazamiento de materias que, no estando reguladas en este momento por la Comunidad, lo prudente es esperar a que ésta avance en su regulación; al refuerzo de la protección de las minorías; a la ampliación de garantías y formas de publicidad de documentos, datos que permitan una mayor transparencia, desde nuestro punto de vista; a la atenuación del rigor de algunas de las sanciones por incumplimiento de los actos de publicidad y a la disminución de cierto intervencionismo, que nos parece que es conveniente; reducir a una mayor claridad en el texto legal algunos temas terminológicos; a clarificar la forma de facilitar la información contable y los informes de las auditorías y, finalmente, a la simplificación de procedimientos impugnatorios de los acuerdos.

De las cuarenta y cinco enmiendas que he señalado, vamos a mencionar siete, que nos parecen más importantes. Lo voy a hacer de la misma forma resumida y breve que lo ha hecho el Diputado del Grupo Vasco que me ha precedido.

Estas enmiendas, señorías, son las siguientes: la enmienda número 174, según el orden numérico de identificación, que afecta al artículo 2.º del proyecto, que trata de modificar el artículo 34 del Código de Comercio. Pues bien, en este caso hemos coincidido con otros Grupos Parlamentarios. Pensamos que la autorización que sugerimos que se conceda al Gobierno para casos excepcionales en el tratamiento de los balances y de las cuentas, sería muy conveniente que apareciera como una previsión de la ley, para que puedan tener un régimen adecuado. La Directiva de la Comunidad Económica Europea 87/660, en su artículo 2.º, apartado cuarto, contempla estos supuestos ex-

cepcionales. Nosotros hemos pensado que quizá· conven-  
dría que la ley tuviera esta previsión.

La enmienda 181, que es la que sigue a continuación,  
es de sustitución. Trata del polémico tema del capital mí-  
nimo de las sociedades anónimas en el futuro.

En el proyecto de ley se señala, de forma convencional,  
la cifra de diez millones de pesetas, como se pudo fijar 20  
ó 100, estableciendo dos grandes categorías de sociedades  
que limitaran su responsabilidad, teniendo en cuenta el  
gran número de compromisos y de obligaciones que las  
sociedades anónimas tendrán en el futuro según las pres-  
cripciones comunitarias.

A nosotros nos parece una cifra más adecuada —es  
siempre una opinión— la de cinco millones de pesetas. Lo  
argumentamos, al igual que lo ha hecho el Diputado que  
me ha precedido, porque el mínimo comunitario, que es  
indicativo, señala una cantidad en ecus que equivale  
aproximadamente a unos cuatro millones de pesetas. Pro-  
bablemente, en España, al subir a la cifra de diez millo-  
nes de pesetas no se ha hecho caprichosamente, sino que,  
quizás, se ha intentado reducir el número de casi 400.000  
sociedades anónimas que, según mis noticias, existen en  
la actualidad, muchas de ellas con capitales menores y,  
que al mismo tiempo, crean a la Hacienda pública, su-  
pongo, un trabajo enjundioso de comprobación y revisión.

En todo caso, como orientación para SS. SS., les indi-  
caré que si bien en Italia y en la Gran Bretaña se fijan ci-  
fras más altas de capital (Italia 20 millones, Gran Breta-  
ña 12), la República Federal alemana establece el míni-  
mo en siete millones y países con una economía más de-  
sarrollada que la nuestra, como Bélgica y Francia, han co-  
locado el listón en los cinco millones. Por lo tanto, nos pa-  
rece que la cifra de cinco millones, que coincide con las  
previsiones de otros grupos, tiene un cierto sentido y pue-  
de argumentarse utilizando datos de la realidad com-  
parada.

La enmienda 189 pretende sustituir el largo texto del  
proyecto para los supuestos de emisión y saneamiento por  
una fórmula, en los supuestos en que se trate de aporta-  
ciones de entidades, empresa o establecimientos preexis-  
tentes para la constitución de una sociedad, con la refe-  
rencia al clarísimo artículo 1.532 del Código Civil, que es  
el que se mencionaba en el texto anterior de la Ley de So-  
ciedades Anónimas, y no vemos la razón por la que la Di-  
rectiva segunda de la Comunidad nos exige modificar ese  
texto que nos parecía afortunado, feliz y técnicamente  
bien elaborado.

La siguiente enmienda, la número 203, se refiere al ar-  
tículo 96.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, y en ella  
tratamos de añadir un párrafo que admita que los esta-  
tutos sociales puedan establecer, en defensa de las mino-  
rías, determinados acuerdos que para un futuro impidan  
la suspensión del derecho de suscripción preferente a los  
accionistas. Esta es una protección al pequeño accionista  
que, al entrar en una sociedad, siempre desea que se le  
respete su derecho preferente de suscripción. Por lo tan-  
to, creemos que los estatutos deberían poder establecer  
esta previsión, si así lo acuerdan quienes constituyan la  
sociedad, de que en el futuro no se podrá privar del dere-  
cho preferente de suscripción a las minorías.

Finalmente y habiendo superado ya el tiempo concedi-  
do, señalaré que la enmienda 209 tiene como contenido  
la posibilidad de prever, excepcionalmente, que se pue-  
dan admitir ciertos regímenes especiales de autorización  
para los gastos de investigación y desarrollo, lo que nos  
parece un encaje más adecuado y sistemático en este pun-  
to. Como le damos mucha importancia a este tema, pro-  
ponemos que, por una enmienda de adición, se sitúe den-  
tro del artículo 106.

La enmienda 217 también trata de incluir en el artícu-  
lo 146 del nuevo texto del proyecto de la ley de socieda-  
des anónimas una adición que permita, en los supuestos  
de fusión, que los accionistas conozcan no sólo las direc-  
trices del proyecto de estatutos sino que conozcan el con-  
tenido básico del nuevo proyecto de estatutos para la en-  
tidad producto de la fusión. Por tanto, creemos que, en  
este caso, el incluir esta información es importante y que,  
de alguna manera, da una garantía a las minorías que no  
han participado directamente en el día a día de la nego-  
ciación y a las que interesa conocer cuáles son las normas  
básicas que van a regir en el futuro como estatutos de la  
sociedad.

Termino refiriéndome a la enmienda 220, que propone  
—y hemos coincidido con algún otro Grupo Parlama-  
ntario en esta reforma— la modificación de los artículos 51  
a 80 de la Ley de Sociedades Anónimas, porque si bien  
existen dos directivas comunitarias, la quinta y la nove-  
na, publicadas ya hace bastante tiempo que tienen con-  
tenidos sugerentes en este área de modificaciones que se  
incluyen en el proyecto, estas directivas no están definiti-  
vamente aprobadas, por lo que, con alguna probabili-  
dad, pueden ser objeto de modificaciones posteriores, por-  
que el mismo hecho de que estas directivas hayan sido pu-  
blicadas hace dos, tres y, en algún caso, cinco años y, sin  
embargo, no hayan entrado todavía en vigor, pone de ma-  
nifiesto que existe algún problema o discusión que lo im-  
pide. Repito que pueden ser objeto de modificación y no-  
sotros señalamos, por un motivo de prudencia legislati-  
va, la conveniencia de no modificar nuestro ordenamien-  
to en lo que se refiere a la Ley de Sociedades Anónimas  
hasta el momento en que estas directivas adquieran la fi-  
jeza y la firmeza que obligaría a nuestro ordenamiento a  
introducir la modificación, para no tener que alterar lo  
que ya se había cambiado. Es una razón puramente  
funcional.

Con todo esto, señorías, y habiendo hecho un esfuerzo  
de síntesis, solicito de la Cámara el apoyo a nuestras en-  
miendas que, como digo, no son enmiendas sustanciales  
que desvirtúen el proyecto; al contrario, creemos que con-  
tribuyen a mejorarlo y, en todo caso, junto con las en-  
miendas de otros Grupos y con las aportaciones en el or-  
den técnico, de perfeccionamiento del proyecto que pue-  
da hacer el Senado, espero que tengamos un instrumento  
útil para algo tan importante en el funcionamiento de la  
economía de un país como es el régimen societario.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Granados Calero): Mu-  
chas gracias, señor Cavero.

Para la defensa de las enmiendas mantenidas por el Grupo de Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, en este trámite final ante el Pleno de la elaboración del proyecto de ley que se ha producido en la Cámara parece lógico hacer referencia a lo que se comentaba en el debate de totalidad, en el que participaron los Grupos Parlamentarios y en el que por parte de Minoría Catalana se planteaban las reservas esenciales ante el conjunto del proyecto de ley, sobre todo las cuestiones de concepto global, porque al defender las enmiendas que mantenemos ante el Pleno ya habrá ocasión de entrar en las cuestiones de tipo circunstancial. Las cuestiones globales referidas al conjunto del proyecto van en el sentido de que la adecuación que se propiciaba a la normativa comunitaria podía correr el riesgo de convertir el ámbito mercantil típico de las sociedades anónimas, en donde, lógicamente, ha de primar la autonomía de voluntad de las partes, en un marco legal excesivamente regulado, un poco intervencionista y, sobre todo, poco ágil y farragoso.

Lo que en aquel momento era un temor por nuestra parte, evidentemente en los trámites de Ponencia y de Comisión ha ido afinándose, en muchos casos mejorándose, y corrigiéndose aspectos técnicos importantes. En este sentido yo quiero, también, subrayar la labor de la Ponencia y especialmente la del ponente que hoy está ausente por motivos ya invocados, me refiero a don Salvador López Sanz, porque realmente ha sido un trabajo que consideramos extraordinariamente positivo desde el punto de vista del análisis que se ha hecho de la ley. No obstante, la prevención que nosotros teníamos no ha desaparecido totalmente. En el caso concreto de esta reforma acudimos al Registrador Mercantil, al cual se le dan, realmente, unas facultades extraordinarias que le convierten prácticamente en juez en última instancia de muchísimas cuestiones, y aunque sólo sea por aspectos de simple mecánica se puede temer que suceda con los registros mercantiles lo mismo que está sucediendo con los juzgados de lo penal, que los propios magistrados están discutiendo la eficacia de la reforma ya aprobada. Nosotros pretendemos que no nos pueda suceder lo mismo en el caso concreto del Registro Mercantil —sabemos lo difícil que es ya en cuanto a su funcionamiento actual— y que en el futuro esto no pueda contribuir a situaciones de bloqueo no deseables.

Las enmiendas que nosotros mantenemos para este Pleno inciden bastante en estos aspectos, por ejemplo el nombramiento de expertos. ¿Por qué ha de ser exclusivamente el Registrador el que lo decida? ¿Por qué no ha de ser la libre voluntad de las propias sociedades la que, en definitiva, decida sobre ello? ¿Por qué sobrecargar, ya, con listas de expertos por parte del Registro Mercantil cosas que la propia sociedad, soberanamente, habría de poder decidir? ¿Por qué no?

Otro aspecto en el que también hemos insistido es en la publicidad registral excesiva, a nuestro juicio, que se

da al nombramiento de auditores. Aquí también nos da la sensación de que estamos dimensionando excesivamente una labor básicamente profesional y, por tanto, que se ha de ejercitar con el rigor necesario y en el marco legal aprobado, pero sin que este rigor profesional pueda quedar desvirtuado muchas veces por una simple operación de imagen y de presentación ante terceros de que aquella sociedad está amparada por una firma que garantiza que lo que ha hecho es perfecto.

Profesionalmente las opiniones siempre pueden ser diversas, perfectamente serias y válidas desde puntos de vista distintos, y además insistimos, como ya lo hicimos cuando discutimos la Ley de auditoría de cuentas, en que la política de empresa es la empresa quien la decide, no es un tercero quien ha de imponer o decidir un determinado criterio. Esto aún queda planteado de forma, a nuestro juicio, no del todo satisfactoria en el texto que se ha aprobado en Comisión.

Estas consideraciones de tipo general y las más concretas que acabo de invocar nos llevan también a otros aspectos de las enmiendas que defendemos en este Pleno. Yendo ya a aspectos precisos, en la enmienda 133 hemos insistido en Ponencia y Comisión, y queremos hacerlo en el Pleno, sobre la no bondad, a nuestro juicio, de suprimir algo que existe hoy en la Ley de Sociedades Anónimas, y es el derecho de suscripción preferente por parte de los accionistas, elemento que con carácter general la vigente legislación consagra. Ahora se suprime por voluntad de la junta general cuando el interés general, sin mayor especificación de cuál es este interés, así lo demande. En principio, nosotros respetamos esta posibilidad, pero lo que sí pedimos entonces es que eso sea acordado por mayoría absoluta, y solicitamos para ello un quórum de suficientes garantías, sobre todo de cara a los pequeños accionistas, a aquellos que no participan en los órganos de decisión de la sociedad, a aquellos que no siguen la vida de la sociedad por imposibilidad, en muchos casos casi física y material, de poderla seguir, al menos que aquello que era un derecho político y económico sea preservado con las máximas garantías y solamente se elimine en casos en que, por concurrir la mayoría absoluta de los accionistas de la sociedad en la decisión sobre ello, parezca lógico que se pueda entender esta exclusión. Pero lo cierto es, señores ponentes del grupo mayoritario, que ya han convenido, en Ponencia sobre todo, con nuestra postura en que con un 15 por ciento de las acciones de la sociedad un consejo de administración, un grupo que dirige una determinada sociedad, puede decidir libremente la exclusión de este derecho de suscripción preferente. Esto nos parece absolutamente excesivo y reiteramos nuestra petición, que se reflexione sobre ello y se evite un perjuicio claro al pequeño accionista que se puede producir en muchos casos y que supongo que la mayoría también debe tener el deseo de evitar.

Otro aspecto importante también, a nuestro juicio, es esta cifra mínima de capital para las sociedades anónimas, que se sitúa en los 10.000.000 de pesetas, cuando lo que pide la Directiva, cifrado en ecus y traspasado su valor a pesetas, no llegaría a los 3.500.000 pesetas, que es

lo que nosotros ciframos en nuestra enmienda 104 como capital mínimo exigible, acomodándonos, por tanto, a la legislación comunitaria.

Entendemos que lo que pretendía la Directiva de la Comunidad, con la cifra que ellos mismos establecen en ecus y traducida a pesetas, en el marco español se consigue plenamente, y es la eliminación de la forma jurídica de sociedad anónima en empresas que, por tener capital muy reducido, como existen tantísimas en la práctica, no sea deseable que tengan esta forma de limitación de responsabilidad y sea preferible que sea la responsabilidad limitada la que acuda. Pero es que realmente en la práctica concreta española, poniendo el mínimo en tres millones y medio de pesetas, infinidad de pequeñas empresas meramente formales quedan ya obligadas a modificar su estructura y pasar a sociedades de responsabilidad limitada, mientras que si se eleva el techo a 10 millones, entonces se está obligando a esta transformación a sociedades que no tienen nada de formales, sociedades que realmente no solamente pueden tener una pequeña dimensión, sino inclusive hasta cierto punto una mediana dimensión, porque la cifra de capital es perfectamente teórica y les obligan a una transformación, a nuestro juicio, absolutamente innecesaria, con lo que conlleva desde el punto de vista de transformación, porque aunque en las disposiciones transitorias todo ello parezca en principio que está previsto, hay una enmienda nuestra en este sentido congruente con lo que decimos, en el sentido de que si se impone por ley la transformación, que se recoja la exención impositiva, pero que también se recoja la exención impositiva sobre aquellas posibles plusvalías que pudiesen producirse en el momento de la transformación, porque ello no está específicamente reconocido en el texto que hoy estamos debatiendo y que habrá que aprobarse, y evidentemente cualquier supuesto en este campo habría de preverse; si no, estamos introduciendo por ley una obligación a las empresas que por motivos de agilidad económica, de gestión, parece absolutamente innecesaria y con unas consecuencias que habrán al menos de preverse al máximo. Cualquier supuesto por mínimo que sea que pudiese plantearse en este campo es nuestra obligación preverlo en estas disposiciones transitorias.

Finalmente, hay un grupo también de enmiendas que se mantienen, relativas a la responsabilidad de los administradores. ¿Por qué modificar el marco actual? Porque, en definitiva, los administradores han de responder frente a accionistas, frente a acreedores, por aquellas actividades en que realmente ellos hayan actuado con, a nuestro juicio, negligencia grave. Todo ello se modifica. No es solamente la responsabilidad frente a accionistas, frente a acreedores, sino frente a terceros, «erga omnes», y además por simple negligencia, o, mejor dicho, por falta de diligencia en algunos casos, como está aquí especificado.

A nuestro juicio, esto es absolutamente excesivo y no se comprende esta transformación tan sustancial, porque por ahí y a través de las sanciones que también están previstas (para las cuales nosotros introducíamos al menos la cautela inicial del apercibimiento; y si hay realmente incumplimiento reiterado, entonces la sanción que se pre-

vé de forma sustancial en el propio texto, pero esto del apercibimiento tampoco ha sido admitido), podemos introducir por esta vía una tutela administrativa a nuestro juicio absolutamente incompatible con lo que ha de ser una ley de tráfico mercantil, una ley mercantil, que defina con claridad un marco de libertad, como es éste, en el que han de poder actuar las partes. Todo ello hace que la satisfacción por el debate que ha habido en Ponencia y en Comisión por las mejoras técnicas que sin duda se han introducido se vea notablemente condicionada por el hecho de que subsistan aspectos esenciales de la estructura de la ley que innovan y modifican de forma importante lo que ahora es el marco jurídico de las sociedades anónimas y que a nuestro juicio no mejoran este marco, corriéndose el riesgo de introducir una casuística excesivamente intervencionista en este ámbito, que no creo que produzca resultados especialmente positivos como para justificar estas modificaciones que hasta el presente se mantienen en este proyecto de ley que estamos debatiendo.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Granados Calero): Muchas gracias, señor Cuatrecasas.

Enmiendas del Grupo de Coalición Popular. Para su defensa, tiene la palabra el señor Montesdeoca.

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ**: Señor Presidente, señorías, interrumpo a los efectos de exponer con la mayor capacidad de síntesis todos aquellos aspectos que nuestro Grupo formula a través de las enmiendas al articulado de este ambicioso proyecto de ley que se presentó en esta Cámara en la etapa del Ministerio de Justicia de don Fernando Ledesma y al que nuestro Grupo no presentó enmienda a la totalidad en su momento porque creyó que este proyecto era oportuno y adecuado por la necesidad que tenía nuestra legislación societaria de adaptarse al marco comunitario.

Pero, al propio tiempo, este proyecto de ley tiene un sentido todavía más ambicioso, porque no sólo pretende adecuar nuestro régimen jurídico de sociedades al marco comunitario, sino que, además, pretende reformar una gran parte de la legislación mercantil española. De ahí, como digo, que nuestro Grupo, por considerar oportuno este proyecto de ley en su momento no presentara enmienda a la totalidad. Sin embargo ha presentado numerosas enmiendas a su articulado con el fin de expresar en el conjunto de ellas una serie de ideas que podemos resumir en dos y que son las siguientes.

De un lado, que este proyecto de ley no se reduce a los mínimos exigidos por las directivas comunitarias, sino que, por el contrario, significa unos cambios importantes para las sociedades españolas. De otro lado, el proyecto no sólo adapta, como decimos, las sociedades mercantiles a las directivas comunitarias, sino que, al propio tiempo pretende una reforma de la legislación mercantil. Nuestro Grupo intenta perfeccionar, a través de enmiendas concretas, una serie de aspectos para que en las empresas españolas que en estos momentos están entrando

en un creciente proceso de internacionalización, la citada reforma no pueda restringir su competitividad al influir sobre ellas un marco jurídico que pueda ser un tanto rígido y, al propio tiempo, por posiciones intervencionistas de la Administración Pública, ya que estamos ante un sector especialmente sensible a los cambios, sobre todo teniendo en cuenta a las pequeñas y medianas empresas, que son la mayoría y a las que este proyecto de ley les va a imponer un profundo proceso de reconversión.

No obstante, las reuniones sobre todo de Ponencia y, posteriormente, los debates en Comisión han sido suficientemente provechosos para varias de nuestras enmiendas, así como de las que también hemos asumido de las extinguidas Agrupaciones de la Democracia Cristiana y del Partido Liberal —en todo aquello que se complementaba con las nuestras o que ofrecían textos alternativos—; tanto los debates en Comisión, repito, como las largas reuniones de Ponencia, con todos los compañeros (y en ello me uno a la cita que han hecho los anteriores intervinientes de don Salvador López Sañz, que ha prestado una colaboración eficaz y amplia a todos estos debates y reuniones), han permitido que se haya ido perfeccionando el texto legal, sin perjuicio de que nosotros aún mantengamos determinadas enmiendas que pedimos que puedan ser reconsideradas en esta sesión plenaria o, en otro caso, para su perfeccionamiento, de acuerdo con nuestro criterio, lo sean en posteriores trámites en el Senado.

Para resumir y expresar solamente las enmiendas más significativas expuestas y promovidas por nuestro Grupo, presentadas al artículo primero del proyecto de ley que reforma determinados artículos del Código de Comercio referidos al Registro Mercantil, la 240, pretende ampliar el sentido de la publicidad del Registro Central, ya que está limitado en el proyecto de ley, sobre todo teniendo en cuenta que los empresarios se han servido siempre de la publicidad, en unos casos de la llamada publicidad privada y, en otros, de la publicidad legal o de derecho, que es la que en estos momentos estamos discutiendo, predominantemente obligatoria y que es la realizada por medio de declaraciones de conocimientos, hechas con instrumentos oficiales creados y sostenidos por los poderes públicos.

En lo que se refiere a la enmienda 241, nuestro Grupo promueve la modificación al artículo 24 del Código de Comercio, que si bien pretende adaptarse a la primera directiva comunitaria, esta directiva sólo se extiende al empresario social, no al individual, e igualmente, si bien indica la imposición de sanciones, no expresa ni el procedimiento ni la cuantía. En este proyecto de ley se atribuyen competencias sancionadoras al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Ley de Procedimiento Administrativo, con facultades para imponer multas a aquellos empresarios y sociedades inscritas que no hagan constar en toda su documentación los datos identificadores de su inscripción en el Registro Mercantil, cuando se trata de controlar, de vigilar o de regular relaciones privadas como son las jurídico-mercantiles.

En cuanto al artículo segundo del proyecto de ley, que hace referencia a la contabilidad de los empresarios, con

el fin de adecuar esta contabilidad, regulada en nuestro Código de Comercio, a la séptima Directiva comunitaria, nuestro Grupo ha presentado las enmiendas 242, 243 y 244, aspirando con ellas a establecer distinciones entre los grandes empresarios o empresas societarias y los empresarios individuales, sobre todo los medianos y pequeños empresarios, distinción que el proyecto no hace, ya que los preceptos que establece en lo que se refiere a la contabilidad de los empresarios son demasiado amplios y complejos para que puedan llevar con perfección su propia contabilidad, sobre todo de los empresarios individuales y, en especial, los pequeños y medianos empresarios.

Los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto del proyecto de ley modifican parcialmente la Ley sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas. De las enmiendas presentadas por Coalición Popular, vamos a resaltar las siguientes. La que pide que el capital social mínimo para la constitución de una sociedad anónima se adecúe a lo establecido por la segunda Directiva comunitaria, o sea 25.000 ecus o unidades de cuenta europea, que es el equivalente a 3.250.000 pesetas, ya que no comprendemos las razones del Gobierno para fijarlo en 10.000.000 de pesetas como mínimo.

La firma de las acciones sin voto que introduce el proyecto como novedad debe ser perfeccionada en el sentido de que el representante común de los accionistas sin voto pueda examinar también los informes, al igual que pueda hacerlo con los libros de la sociedad, ya que muchas veces la información no está sólo en los libros de la sociedad, sino en los informes que el consejo facilita en juntas de accionistas, ordinarias o extraordinarias, reconociendo, no obstante, la gran importancia por lo que se refiere a su innovación de la introducción en este proyecto de ley en nuestro marco societario de la figura de los accionistas sin voto.

En cuanto a las cuentas anuales, se pretende con la enmienda número 262 que la Ley de Sociedades Anónimas incluya solamente los esquemas generales y básicos y deje su desglose para el Plan General de Contabilidad, así como la posibilidad de formular un balance abreviado, las sociedades que tengan el límite establecido en la cuarta Directiva comunitaria.

Las enmiendas 269 y 270 al artículo 56 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas tienden a perfeccionar los mismos en aspectos formales, si bien habrá que esperar a la aprobación de la quinta Directiva comunitaria sobre órganos de las sociedades y no anticiparnos a su regulación, con el riesgo de proceder luego a sucesivas modificaciones legales en poco tiempo, por el grave perjuicio que ello significa para la actuación empresarial.

En cuanto a los artículos séptimo y octavo del proyecto, la enmienda número 286 pretende suprimir el artículo 26 de la Ley sobre régimen jurídico de las sociedades de responsabilidad limitada, ya que no tiene sentido equiparar las cuentas anuales de las sociedades de responsabilidad limitada a las de las sociedades anónimas, por la diferenciación que parece pretende el proyecto de ley entre uno y otro tipo de sociedades.

En resumen y para concluir, el proyecto ha sido remi-

tido por el Gobierno con oportunidad, como hemos dicho. Sin embargo, ha habido una intención en el mismo para aprovechar la adaptación exigible e introducir al mismo tiempo sustanciales modificaciones en la legislación mercantil que no son imperativas ni son recomendaciones de las directivas, produciéndose, a juicio de mi Grupo, un exceso en dicha adaptación. Pero simultáneamente se produce un defecto al no prever el mecanismo para la adaptación de las Directivas comunitarias pendientes de aprobarse hasta 1992. Así, también, la exigencia de un capital mínimo a las sociedades anónimas de 10.000.000 de pesetas va a suponer un fuerte impacto financiero global en la economía española, cuyas consecuencias no han sido calculadas. Además, para cada una de las sociedades que deban aumentar su capital en la cuantía precisa, supone una carga financiera añadida. Debiera haberse buscado a nuestro juicio una solución progresiva en el tiempo que permitiera una lenta adaptación, lo mismo que han hecho las legislaciones de otros países miembros de la Comunidad Económica Europea.

Por otro lado, salvo en algunos aspectos, no se ha hecho, como hemos dicho, la distinción entre sociedades grandes, pequeñas y medianas, criterio que ha debido tenerse muy en cuenta a efectos tanto del capital mínimo como de responsabilidad de los administradores, derechos de las minorías, auditorías, etcétera.

El proyecto presenta todavía algunas incongruencias con su propio planteamiento, pues si se quiere potenciar al parecer a las sociedades de responsabilidad limitada de manera que todas las sociedades que no alcancen el capital mínimo de 10.000.000 de pesetas adopten esta forma, sin embargo la mayoría de los preceptos que modifican la Ley de sociedades de responsabilidad limitada se remiten a los preceptos de la Ley de sociedades anónimas. Y la competencia para velar por el cumplimiento de la ley debe estar atribuida íntegramente a los tribunales, eliminando las normas que otorgan potestad sancionadora a la Administración.

En concreto, y con ello termino, este proyecto de Ley era necesario. A juicio de nuestro Grupo, se ha mejorado en los distintos trámites parlamentarios, pero espero que las deficiencias apuntadas sean subsanadas antes de su entrada en vigor, ya que tan importantes son la gobernabilidad y libertad de las empresas hoy existentes como el impulso de las nuevas ante el creciente reto de la internacionalización de la economía española.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Granados Calero): Muchas gracias, señor Montesdeoca.

Para un turno en contra, por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Moreno. Se distribuirán el tiempo entre los tres ponentes.

El señor **MORENO MONROVE**: Señor Presidente, señorías, quiero, en primer lugar, antes de comenzar mi intervención en relación con este proyecto de Ley, unirme a las voces de los distintos intervinientes en relación con nuestro compañero de Grupo, señor López Sanz, tanto por

su importante intervención en este proyecto de Ley como por su situación actual de enfermedad, y deseamos, igual que han manifestado el resto de los portavoces su pronta incorporación a la Cámara.

Voy a intervenir en nombre del Grupo para consumir, de forma parcial, el turno en contra de las enmiendas ahora defendidas por los distintos portavoces al proyecto de Ley de reforma de la legislación mercantil, en relación con los artículos primero, Registro Mercantil, segundo, contabilidad de los empresarios, y cuarto, cuentas anuales en la Ley de Sociedades Anónimas.

Coincidiendo también con el resto de los intervinientes, el debate que se ha producido en Ponencia y Comisión ha sido muy profundo, ha sido fructífero, ha habido un importante volumen de enmiendas aceptadas en esos trámites por nuestro Grupo o transadas con las presentadas por los distintos miembros de la oposición, y eso nos ha llevado a un nivel de acuerdo significativo sobre aspectos técnicos y de fondo que en nuestra óptica han mejorado y perfeccionado el originario proyecto de Ley, refiriéndome, por supuesto, a los artículos a los que me estoy en este momento refiriendo aunque, como también han expresado ya los intervinientes anteriores, persisten todavía, lógicamente, algunas discrepancias que han motivado y centrado la intervención de hoy ante la Cámara.

Pasando directamente, por tanto, a aquellos artículos que van a formar parte de mi intervención, y tratando de ser breve por aquello del reparto del tiempo, en cuanto al Registro Mercantil, por tanto el artículo primero del proyecto, yo destacaría dos elementos que han destacado las dos intervenciones sobre los dos asuntos que más preocupan, y que quedan vivos, al resto de los Grupos políticos.

En cuanto al artículo 19, y en relación con la publicidad registral, el señor Cuatrecasas, portavoz de Minoría Catalana, considera que la inscripción de los auditores, por ejemplo, en el Registro Mercantil va a provocar la «sacralización» de los auditores, una publicidad excesiva, más bien una propaganda de ellos como empresa, y no van a provocar ningún efecto positivo. Todos los efectos positivos que debe producir la inscripción, como la importancia «per se» de dar publicidad a todos aquellos actos importantes que ocurren en la vida de la empresa, de aquellos actos notables que se producen como decisiones que van a afectar de manera importante a la vida de la empresa, que afectan a terceros y que son públicos para garantía de estos terceros, no van a constituir propaganda, de ninguna de las maneras. En cualquier caso la propaganda ya se van a encargar los propios auditores de producirla, porque les interesa mucho para poder obtener una cuota de mercado, teniendo en cuenta, como el señor Cuatrecasas bien sabe, porque también fue ponente de la Ley de Auditorías, cómo se amplía este mercado a partir de esa Ley, y porque, en cualquier caso, la deben conseguir fruto de sus informes y no fruto de una mera inscripción, que va a ser obligatoria, efectivamente, en el Registro mercantil. Hay una preocupación global por la excesiva importancia que se da, según el señor Cuatrecasas, al Registro mercantil en esta Ley. Nosotros consideramos que es bueno que se haya redimensionado al alza

la importancia de este Registro como registro público. El reglamento posterior, que va a entrar en vigor dentro de algunos meses, va a proveer de todos los mecanismos suficientes y necesarios para que su funcionamiento sea eficaz. Por tanto, no se debe producir ninguna situación de bloqueo o debemos intentar —nosotros, que estamos en este momento para que eso no se produzca— que su funcionamiento sea ágil y eficaz a partir del nuevo reglamento que estará en vigor dentro de poco.

Varias enmiendas de todos los Grupos inciden en el artículo 24 del Código de Comercio, en relación, primero, con la sanción por la no expresión en la correspondencia de los actos registrales y por la posible discriminación con respecto a los empresarios individuales que no tienen por qué inscribirse obligatoriamente en el Registro Mercantil. La sanción ha sido disminuida en todo el trámite parlamentario. Creemos que se ha acercado a las posiciones del resto de los Grupos. Por tanto, creemos que es aceptable, ya que se ha reducido exactamente a la mitad, tratando de corresponder al debate que se ha producido.

En cuanto a la posible discriminación con respecto a los empresarios individuales, hay que decir que éstos, en el momento en que deciden inscribirse, deben tener un trato de igualdad con respecto a las sociedades anónimas, porque a partir de su inscripción empiezan a tener todos los beneficios que provoca la publicidad registral y todos los efectos legales que produce el estar inscritos en el Registro Mercantil, como aquel, que es fundamental, de poder inscribir otros documentos en el Registro, ya que en caso de no estar inscrito como empresario individual no pueden hacerlo.

En relación con el artículo 2.º, referido a la contabilidad de los empresarios, fundamentalmente voy a hacer referencia a dos temas planteados por el Grupo de Coalición Popular y a otros dos planteados por Minoría Catalana.

Los del Grupo de Coalición Popular se refieren al tratamiento contable de las empresas grandes, medianas o pequeñas, según el tamaño, porque este Grupo no ve que esté suficientemente bien tratado en el proyecto de Ley. Le decía en Comisión que hay algunos elementos que están previstos ya en el proyecto de Ley para diferenciar la dimensión empresarial. Están los balances abreviados y hay unas disposiciones finales que habilitan al Gobierno para la adaptación de planes contables sectoriales. En cualquier caso, el Código de Comercio —y estamos en ello— nunca establece diferencias entre los diferentes grupos de empresarios. Hay que contemplar que las obligaciones contables no debemos magnificarlas cuando sabemos que hay obligaciones fiscales —lo digo sólo en términos comparativos— que normalmente son por lo menos tan complicadas desde el punto de vista de su ejecución práctica como las obligaciones contables. No obstante, entendemos que ésta es una cuestión importante, porque debemos hacer todo lo posible para facilitar el modo de llevar la contabilidad a los empresarios.

En este sentido, nuestro Grupo quiere manifestar que va a seguir estudiando esta cuestión, va a seguir profundizando sobre la misma y probablemente podremos con-

seguir algún tipo de fórmula o algún tipo de acercamiento con la posición que mantiene en este momento el Grupo de Coalición Popular en los subsiguientes trámites parlamentarios.

Con respecto a lo que plantea a todo este artículo de manera sustancial el Grupo de Minoría Catalana, que se refiere a la firma social de las cuentas anuales, nuestro Grupo piensa que firmar es responsabilizarse; que no es posible identificar la separación entre la responsabilidad de los administradores y el acto mecánico de la firma, tal como el señor Cuatrecasas expresaba en los restantes trámites; nuestra posición es que no puede delegarse la presentación de las cuentas anuales; ser administrador es un acto voluntario que no puede disfrazarse de ninguna de las maneras, matizarse o diferenciarse esa responsabilidad en ningún sentido y, por último, que la propia legislación prevé, en el artículo 4.º de la Ley de Sociedades Anónimas, cómo justificar la causa de la no firma, porque hay un mecanismo para no firmar, que es expresar por qué no se firma.

Por lo tanto, la posición de nuestro Grupo es firme en cuanto a que todos los administradores firmen todas las cuentas anuales, como un elemento que garantiza la responsabilidad que tienen en este sentido.

Por último, con relación a este artículo 2.º, la atribución o no a los estatutos del nombramiento de los auditores es un tema que se ha debatido muchísimo en Ponencia y en Comisión. Nuestro Grupo sigue manteniendo que los administradores son los máximos responsables de la gestión de las empresas y resulta del todo lógico que sea el órgano superior al consejo —esto es, la junta o la asamblea general de accionistas— quien nombre a los auditores, teniendo en cuenta sus funciones de revisión de las cuentas anuales y el informe de gestión y establecer si esto representa la imagen fiel del patrimonio resultado y que son los administradores los que tienen la responsabilidad sobre todo aquello que van a hacer los auditores. Por lo tanto, parece lógico, por la importancia de este asunto, que sea el máximo órgano de la empresa quien nombre a los auditores.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Granados Calero): Conviene que no olvide su señoría que hay otras dos intervenciones de sus compañeros.

El señor **MORENO MONROVE**: Voy a terminar inmediatamente, señor Presidente, porque en el artículo 4.º solamente voy a hacer referencia —siendo, de verdad, ya muy breve— a la enmienda que Minoría Catalana mantiene con respecto al plazo de presentación de las cuentas. Sé que éste es un tema importante y que ha sido bastante debatido, y lo que quiero en este momento es anunciar que lo estamos estudiando y vamos a esforzarnos para que en el subsiguiente trámite parlamentario podamos llegar, probablemente, a aceptar la enmienda de Minoría Catalana o una transaccional con ésta, a fin de poder dividir los seis meses que se establecen en el proyecto de ley para toda la presentación de las cuentas en tres tramos, que uno sea de dos meses para la presentación por

los administradores, dos meses para los auditores y otros dos meses para la convocatoria de la junta general. Nada más, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Granados Calero): Gracias, señor Moreno.

Tiene la palabra, seguidamente, el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Señor Presidente, señorías, anuncio, y esa es mi intención, ser muy breve, por cuanto que el tipo de debate que ha globalizado la mayor parte de los temas impide que entremos en un análisis pormenorizado; trámite que ya hemos gestionado en la Comisión o en la Ponencia.

Voy a referirme, básicamente, a los artículos 5.º y 6.º del dictamen de la Comisión de Justicia sobre este proyecto de ley y, en relación a ellos, a las enmiendas más importantes que han sido defendidas en este trámite.

Quiero, asimismo, indicar que, aunque de la intervención en Pleno del Grupo Socialista pueda deducirse una voluntad de rechazo de las enmiendas aquí defendidas, es lo cierto, como el resto de los Grupos parlamentarios han puesto de manifiesto, que ha habido en el largo trámite parlamentario de este proyecto de ley un gran nivel de diálogo, un gran nivel de enriquecimiento por todas las aportaciones hechas y ha habido un nivel de asunción de enmiendas superior, incluso, al 40 por ciento del total de las enmiendas presentadas.

En relación al artículo 5.º, referido al concepto de sociedad anónima y, sobre todo, capital social mínimo, así como a los aspectos fundacionales y constitutivos de las sociedades anónimas, quisiera hacer, en primer lugar, una breve reflexión en torno a cuáles son las innovaciones más importantes del proyecto y de los elementos que consideramos más relevantes.

Efectivamente, como criterios fundamentales, es de resaltar que en esta materia se produce una clara observancia y adaptación a la primera directiva de la Comunidad Económica Europea, de 9 de marzo de 1968 y también, cómo no, a la segunda directiva, de 13 de diciembre de 1976.

En segundo lugar, se establece la necesidad de un capital mínimo para constituir las sociedades anónimas, matizándose, por tanto, el principio, hasta ahora existente en nuestro ordenamiento, de libre elección de la cifra de capital, y se fija este capital en 10 millones de pesetas.

En tercer lugar, un fortalecimiento de las garantías de terceros contratantes con la sociedad y, asimismo, un reforzamiento del régimen de la responsabilidad de los administradores, de los fundadores, de los gestores, intentando acelerar los trámites de constitución de la sociedad anónima y potenciando, al reducir los plazos, las rápidas inscripciones de las sociedades anónimas para evitar situaciones que pudieran afectar a la seguridad de tráfico jurídico. Se limitan las causas de nulidad de las sociedades y, sobre todo, éstas no afectarán a terceros en relación a la validez de las obligaciones o créditos de la sociedad frente a terceros.

Finalmente, se hace una regulación en este artículo 5.º

en cuanto a las aportaciones. Referido a los dividendos pasivos, se regulan de forma más pormenorizada los efectos de la mora del accionista y sus consecuencias en cuanto a limitación o suspensión de derechos.

Las enmiendas están básicamente concentradas en su argumentación en el problema del capital mínimo social de las sociedades anónimas. En efecto, las enmiendas número 10, del Grupo Vasco (PNV); 104, de Minoría Catalana; 181, del CDS o la 363, del Grupo Popular, rechazan los 10 millones del proyecto, y, respectivamente, fijan un capital social mínimo de 4 millones, de 3,5 millones, de 5 millones y de 3,5 millones de pesetas.

Sobre este asunto, no quiero extenderme mucho, por cuanto que han sido ya brillantes los argumentos expuestos en Comisión por el ponente, señor López Sanz —que hoy no puede dirigirse a SS. SS. en este trámite de debate plenario, en el que me sumo, como el resto de los oradores, a su recuerdo y al deseo de su pronto restablecimiento— y asimismo ha sido discutido con motivo del debate de totalidad del proyecto de ley. No obstante, voy a resaltar algunos aspectos, ya mínimos o incidentales, en relación al problema del capital social mínimo de las sociedades anónimas, y quisiera dejar claros los siguientes extremos.

En primer lugar, el artículo 4.º de la Ley de Sociedades Anónimas cumple la segunda Directiva comunitaria, de 13 de diciembre de 1976, en su artículo 6.º, que preconiza un capital mínimo no inferior a 25.000 unidades de cuenta europeas. Con los 10 millones de capital social mínimo nos situamos en una banda intermedia a las cifras que existen en el marco de los países comunitarios. No voy a hacer hincapié en las existentes en muchos países, pero es cierto, por ejemplo, que en el Reino Unido, ley posterior a la Directiva comunitaria fija un capital mínimo en las sociedades de 10.450.000 pesetas al cambio; o en las sociedades francesas se fija un capital de 31.500.000 pesetas, para el caso de aquellas sociedades que recurran a la suscripción pública. Nuestro ordenamiento se sitúa, por tanto, en una banda intermedia en relación a las regulaciones existentes en nuestro ámbito comunitario. Nótese también que el anteproyecto de 1947 ya hablaba de la cifra de 5 millones de pesetas.

Quisiera, no obstante, dejar claro que, en ese intento de evitar la infracapitalización de las sociedades anónimas, consideramos que el texto del proyecto de ley combina dos criterios importantes: en primer lugar, consigue —creemos— intentar reservar la fórmula de sociedades anónimas a las sociedades llamadas a regir empresas de cierta envergadura y, en segundo lugar, se intenta respetar o facilitar la adaptación a aquellas unidades de menor envergadura, muy dinámicas, algunas de ellas familiares y, otras, pequeñas empresas, incluso algunas sociedades anónimas laborales, a la fórmula de anónima, no disparando la cifra de capital mínimo ni fijando un razonable período transitorio. En efecto, hay que recordar el período transitorio que contempla este proyecto de ley.

Por ejemplo, en la disposición transitoria quinta se establece que hasta el 31 de diciembre de 1995 no se cancelarán las sociedades que no hayan adaptado a este re-

quisito de capital mínimo. La disposición transitoria tercera establece un margen de adaptación del capital social que fija en el 30 de junio de 1992.

¿Cuál es la realidad, por ejemplo, en relación a las sociedades anónimas laborales? Estas sociedades tienen un plazo que llega, según los supuestos de adaptación del capital social mínimo, hasta 1996. Diez millones en la perspectiva de 1996 creemos que no suponen un menoscabo a la realidad de importantes iniciativas, modestas, pero dinámicas, en el ámbito económico, teniendo en cuenta, además, que cuando se habla de capital social hay que pensar también que se está hablando del 25 por ciento de capital desembolsado.

Ya muy rápidamente voy a referirme a la enmienda 15, del Grupo Vasco, en la que se ha hecho hincapié en la necesidad de que desaparezca el nombramiento judicial de los expertos que valoran las aportaciones no dinerarias en las sociedades anónimas. En el dictamen de la Comisión de alguna forma se recoge el tenor de esa enmienda, por cuanto para la valoración de las aportaciones no dinerarias por parte de los expertos, éstos van a ser designados por los registradores mercantiles. Creemos que de esa manera conseguimos una garantía de independencia de estos expertos en relación a las propias sociedades. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)**

Ha habido alusiones al artículo 7.º del dictamen de la Comisión, básicamente centradas, en materia de fusión, en relación al derecho de información de los accionistas en los procesos de fusión de sociedades. A ello se refiere básicamente la enmienda número 217, del Centro Democrático y Social, que preconiza que el contenido básico del proyecto de estatutos debe estar incluido en el proyecto de fusión.

Nosotros creemos que el texto del articulado es más acorde a las directivas comunitarias y, en todo caso, los derechos de información del accionista están claramente preservados en la regulación que el propio dictamen de la Comisión hace en el artículo 147, f) y g) de la Ley de sociedades anónimas por cuanto que obliga a poner a disposición de los accionistas como documentación complementaria el proyecto de estatuto.

Creemos que de esta manera se preservan los derechos de información de los accionistas en los procesos de fusión y de escisión de sociedades.

Creo que con esto he dado réplica a una parte de los aspectos sustanciales planteados en relación a los artículos 5.º y 7.º de la Ley de sociedades anónimas, resaltando una vez más que el nivel de consenso, de integración y de coincidencia ha sido muy fructífero, muy intenso y muy aleccionador, entendiendo que este proyecto de Ley de sociedades anónimas entronca claramente con una necesidad de la realidad económica española. Nada más y muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Cuesta. Tiene la palabra, en nombre del Grupo Socialista, el señor Berenguer. **(Rumores.)**

El señor **BERENGUER FUSTER**: Gracias, señor Presi-

dente. Señoras y señores Diputados, en cuanto al resto de las enmiendas que han sido defendidas hoy por los diversos Grupos parlamentarios, hay que reconocer que muchas no han sido argumentadas y casi les haría gala de contestar si no temiera que con esta actitud de silencio... **(Rumores.)**

El señor **PRESIDENTE**: Un momento, señor Berenguer, que su silencio no es correspondido por sus señorías. **(Pausa.)**

Puede continuar.

El señor **BERENGUER FUSTER**: Gracias.

... Si no temiera que este silencio fuera interpretado como una falta de cortesía parlamentaria, que soy el primero en intentar eludir.

Respecto a algunas de las enmiendas que han sido defendidas creo que el texto que ha salido del informe de la Ponencia y del dictamen de la Comisión resuelve algunas de las preocupaciones que sus señorías han manifestado. Por ejemplo, señor Zubía, cuando su señoría ha hecho referencia a la junta solicitada por los accionistas o a la modificación de los estatutos sociales, consideramos que el texto que ha salido en el dictamen de la Comisión contenía una enmienda transaccional, la que su señoría ha defendido en el día de hoy, y que resuelve y soluciona los problemas que ha apuntado. Lo mismo quiero decirle al señor Montesdeoca; en cuanto a la enmienda que ha defendido acerca de los documentos a los que tiene que tener acceso al representante común de los accionistas sin voto, quiero recordarle también cómo en virtud de una aproximación que hicimos entre todos los Grupos Parlamentarios, habíamos optado por el sistema de autodefensa de los accionistas sin voto, es decir, concediéndoles todos los derechos que tenía el resto de los accionistas aunque, naturalmente, no el de voto. Por tanto, pueden asistir, pueden tener acceso absolutamente a toda la documentación de la sociedad y, en consecuencia, habiendo optado por este sistema de tutela, ha desaparecido el artículo que regulaba la figura del representante común de los accionistas sin voto.

Al margen de estas cuestiones concretas, los Grupos parlamentarios, fundamentalmente, aceptaban cuatro temas que coinciden en la detección de los problemas o de las inquietudes que voy a tratar, en la medida de lo posible y con toda brevedad, de rebatir sus argumentos.

Primer bloque, en que los señores enmendantes han manifestado sus preocupaciones acerca de la posibilidad que se recoge en la Ley de Sociedades Anónimas, que se recogerá una vez que este proyecto haya sido aprobado, de suprimir el derecho de suscripción preferente. Han manifestado una loable preocupación por los intereses de las minorías. Tengan completa tranquilidad en que, me atrevo a decir que con el texto del proyecto, tal y como está redactado en estos momentos, se goza de más garantías que con el texto de la todavía vigente Ley de régimen jurídico de las sociedades anónimas de 1951, a pesar de que la ley de 1951 contuviera el principio de que en todos y cada uno de los supuestos de aumento de capital tenían

los antiguos accionistas derechos de suscripción preferente. ¿Y por qué? Porque este derecho de reconocimiento absoluto no se podía llevar a la práctica en algunos supuestos: piénsese, por ejemplo, en la emisión de obligaciones convertibles en acciones, o el aumento de capital con aportaciones no dinerarias, en la que la imposibilidad de conceder ese derecho de suscripción preferente hacía que por la mera aprobación del acuerdo de aumento de capital en estos términos desapareciera ese derecho de suscripción preferente, sin que los accionistas que estuvieran en contra tuvieran unas armas poderosas para ir en contra de ese acuerdo que consideraban que lesionaba sus intereses como les da en estos momentos el proyecto de ley.

Piénsese, por otra parte, que no hay nada que impida que se recoja en los estatutos unos «quorum» reforzados para suprimir este derecho de suscripción preferente en el supuesto de aumento de capital. Y piénsese también, por otra parte, que solamente puede ser adoptado en supuestos que lo aconseje el interés social y, por tanto, un acuerdo de estas características, que vaya contra los intereses sociales puede ser lógicamente materia de impugnación por parte de los accionistas que voten en contra o que consideren que lesionan sus intereses y, en consecuencia, se puede llegar a la conclusión de que en el sistema que establece el Gobierno existen más garantías para los accionistas minoritarios que en la todavía vigente ley de 1951.

Un segundo bloque de enmiendas defendidas en el día de hoy se refiere al conveniente alcance de la reforma del capítulo relativo a los órganos sociales.

Yo quería decirles, como ya tuve ocasión de manifestarlo con anterioridad, que si bien es cierto que algunos de estos preceptos no suponen la trasposición ni la adaptación del derecho de una directiva puesto que, efectivamente, la quinta directiva todavía no ha sido aprobada, otros de los preceptos sí que suponen la necesaria adaptación de directivas vigentes, como por ejemplo el artículo 76, que es trasposición del artículo 9.º de la primera directiva en materia de sociedades, o también la materia referente a los «quorum» de constitución y de adopción de acuerdos que están presentes en directivas, para algunos acuerdos concretos, aunque aquí se generaliza, pero están presentes, como digo, en el contenido de las enmiendas segunda y tercera.

En este mismo orden de cosas, hay un tercer bloque en el que SS. SS. han mostrado alguna preocupación, y es acerca del nuevo régimen de responsabilidad de los administradores. Insisto, tampoco se trata de una modificación que sea consecuencia de la adaptación del Derecho comunitario. Es consecuencia del otro aspecto de este proyecto de ley, es decir, reforma parcial. Y nosotros consideramos no solamente oportuna sino sumamente necesaria esta reforma y esta modificación en materia de responsabilidad de los administradores. Cambiar el sistema actualmente en vigor, en el que los administradores de la sociedad sólo respondían por dolo o culpa grave, era una necesidad que viene impuesta simplemente por el análisis y el estudio desapasionado de las sentencias recaídas

en los distintos órganos jurisdiccionales en materia de exigencia de responsabilidad a los administradores. Creemos más oportuno el cambiar ese concepto de culpa grave y dolo, en el que incurrirían en responsabilidad los administradores, por algo como es la responsabilidad profesional, puesto que los administradores están realizando una tarea profesional y tienen un deber que va más allá que el simple cuidar de los negocios ajenos, como si fuera un gestor sin mandato. Es decir, de la misma forma que, en materia de circulación, se exige mayor grado de cuidado al conductor profesional que al que sólo lleva a su familia porque en nuestro Derecho está introducido el concepto de la culpa o negligencia profesional creemos oportuno llevar este concepto de negligencia profesional a materia de responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas.

Por lo que se refiere a la Ley de sociedades de responsabilidad limitada —que es el último punto—, se ha dicho que es una modificación insuficiente. Pero el señor Zubía, al mismo tiempo que considera que es una modificación insuficiente, pide la supresión de los artículos que modifica la Ley de sociedades de responsabilidad limitada, lo cual implica una cierta contradicción. Yo estaría de acuerdo con S. S. en que el proyecto, a lo mejor, no modificaba suficientemente el número de artículos para flexibilizar la Ley de sociedades de responsabilidad limitada, siempre dentro del criterio que hemos mantenido desde el Grupo Parlamentario Socialista de no modificar el capital mínimo para las sociedades anónimas, pero flexibilizar al máximo la ley de sociedades de responsabilidad limitada, para hacer más atractiva esta forma jurídica societaria a las pequeñas y medianas empresas. Precisamente producto y consecuencia de esa preocupación ha sido que, en virtud de enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista y de otros grupos que han sido aceptadas, ya hoy en día, aunque quizá no sea todo lo completa que a todos nos hubiera gustado, la reforma en materia de sociedades de responsabilidad limitada no puede ser calificada, pura y simplemente, como insuficiente.

Ya termino, señor Presidente, y no quiero dejar de contestar las manifestaciones...**(Rumores.)**

El señor **PRESIDENTE**: Un momento, señor Berenger. **(Pausa.)**

Le ruego concluya.

El señor **BERENGUER FUSTER**: Lo hago en seguida, señor Presidente.

Como decía, no quiero dejar sin contestar las manifestaciones de los Grupos Parlamentarios acerca de la mejora que han supuesto para el proyecto de ley los trabajos de Ponencia y Comisión, así como la actitud de los ponentes del Grupo Socialista. Quiero agradecer las palabras, en lo que nos afectan en tanto que ponente, miembro del Grupo Parlamentario Socialista y, fundamentalmente, en nombre de mi compañero Salvador López Sanz, hoy lamentablemente ausente entre nosotros.

Asimismo, deseo manifestar que estas aproximaciones y estas modificaciones que se han introducido a satisfac-

ción de absolutamente todos los Grupos Parlamentarios y los ponentes que han intervenido han sido debidas no sólo gracias a una actitud flexible del Grupo Parlamentario Socialista, sino también, como no podría ser menos, a una actitud dialogante de los restantes ponentes de otros Grupos Parlamentarios que muchas veces nos han convencido con sus argumentos y, otras, se han dejado convencer, sin ningún tipo de prejuicio, con los que manifestábamos desde el Grupo Parlamentario Socialista.

Creo que hemos dado un importante avance en la modernización y adaptación a las directivas y al Derecho comunitario de nuestro Derecho mercantil; que éste es un hito más en la modernización del Derecho mercantil, que se comenzó en la anterior legislatura con algo tan pendiente durante muchos años como es la aprobación, en el año 1985, de la Ley Cambiaria y del Cheque; y que esperamos que en un plazo de tiempo no excesivo se vea culminado con la aprobación y posterior promulgación de otras leyes que todavía quedan pendientes.

Nada más y muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Berenguer. Vamos a proceder a las votaciones. Enmiendas del Grupo del CDS. Comienza la votación. (Pausa.)

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 242; a favor, 88; en contra, 151; abstenciones, tres.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo del CDS.

A continuación, vamos a votar las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Comienza la votación. (Pausa.)

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 246; a favor, 94; en contra, 151; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Vasco (PNV).

Votamos las enmiendas del Grupo de la Minoría Catalana.

Comienza la votación. (Pausa.)

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 250; a favor, 92; en contra, 156; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo de la Minoría Catalana.

Votamos las enmiendas del Grupo de Coalición Popular.

Comienza la votación. (Pausa.)

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Vo-**

**tos emitidos, 249; a favor, 93; en contra, 154; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo de Coalición Popular.

Seguidamente se somete a votación el texto del dictamen. Votamos, en primer lugar, los artículos, 3.º, 4.º, 7.º, 15, disposiciones transitorias nuevas primera, segunda, quinta, sexta y octava; disposición derogatoria y disposiciones finales primera, segunda, tercera, quinta y sexta, que son preceptos del dictamen que no tienen enmiendas.

Comienza la votación. (Pausa.)

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 252; a favor, 225; en contra, dos; abstenciones, 25.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los artículos y disposiciones enunciados con anterioridad a la votación.

¿Existe inconveniente en someter a votación conjunta los restantes artículos y disposiciones? (Denegaciones.)

Antes de proceder a la votación quiero señalar a SS. SS. que en la referencia correspondiente al artículo 79 incluido en el artículo 8.º, existe un error. El número 2 de este artículo 79 es el número 3. Lo digo a efectos de que conste con exactitud el sentido del texto que se vota.

A continuación, votamos los restantes artículos y disposiciones según el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 253; a favor, 160; en contra, dos; abstenciones, 91.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los artículos y disposiciones a que se refería la votación.

Finalmente, se somete a votación la exposición de motivos.

Comienza la votación. (Pausa.)

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 254; a favor, 161; en contra, uno; abstenciones, 92.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la exposición de motivos y con ella el dictamen del proyecto de ley de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de sociedades.

Habiéndose aplazado el último punto del orden del día: Debate de totalidad relativo al proyecto de Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, vamos a levantar la sesión.

El Pleno se reunirá de nuevo el próximo martes, día 18, a las cuatro de la tarde.

Se levanta la sesión.

Era la una y quince minutos de la tarde.